

# **ANEXOS ESPECÍFICOS**

## **ANEXOS ESPECÍFICOS CONTENIDO**

<b>ANEXO A</b>	<b>Llegada de las mercancías al territorio aduanero</b>
Capítulo 1	Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías
Capítulo 2	Depósito temporal de mercancías
<b>ANEXO B</b>	<b>Importación</b>
Capítulo 1	Importación para el consumo
Capítulo 2	Reimportación en el mismo estado
Capítulo 3	Exoneración de derechos e impuestos a la importación
<b>ANEXO C</b>	<b>Exportación</b>
Capítulo 1	Exportación a título definitivo
<b>ANEXO D</b>	<b>Depósitos aduaneros y zonas francas</b>
Capítulo 1	Depósitos aduaneros
Capítulo 2	Zonas francas
<b>ANEXO E</b>	<b>Tránsito</b>
Capítulo 1	Tránsito aduanero
Capítulo 2	Transbordo
Capítulo 3	Transporte de mercancías por cabotaje
<b>ANEXO F</b>	<b>Perfeccionamiento</b>
Capítulo 1	Perfeccionamiento activo
Capítulo 2	Perfeccionamiento pasivo
Capítulo 3	“Drawback”
Capítulo 4	Transformación de mercancías para consumo
<b>ANEXO G</b>	<b>Admisión temporal</b>
Capítulo 1	Admisión temporal

## ANEXOS ESPECÍFICOS CONTENIDO

<b>ANEXO H</b>	<b>Infracciones</b>
Capítulo 1	Infracciones Aduaneras
<b>ANEXO J</b>	<b>Regímenes especiales</b>
Capítulo 1	Viajeros
Capítulo 2	Tráfico postal
Capítulo 3	Medios de transporte con fines comerciales
Capítulo 4	Provisiones
Capítulo 5	Envíos de socorro
<b>ANEXO K</b>	<b>Origen</b>
Capítulo 1	Reglas de origen
Capítulo 2	Prueba documental de origen
Capítulo 3	Control de pruebas documentales de origen

# **Anexo Específico A**

**Llegada de las mercancías al territorio  
aduanero**

# **Anexo Específico A**

## **Capítulo 1**

### **Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías**

## **Anexo Específico A**

### **Capítulo 1**

#### **Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías**

##### **Definiciones**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“Formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías”**, el conjunto de operaciones que deben efectuar la persona interesada y la Aduana desde la introducción de las mercancías en el territorio aduanero hasta el momento en que son colocadas bajo un régimen aduanero;

**“Manifiesto de carga”**, la información presentada con anterioridad o a la llegada o a la partida de un medio de transporte con fines comerciales, a condición que suministre la información solicitada por la Aduana relativa a la carga introducida o retirada del territorio aduanero;

**“Transportista”**, la persona que transporta efectivamente las mercancías o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte.

##### **Principios**

###### **1. Norma**

Las formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías se rigen por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

###### **2. Práctica recomendada**

Las formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías deberían ser aplicables en las mismas condiciones, cualquiera que sea el país de origen o de procedencia de las mercancías.

## Introducción de mercancías en el territorio aduanero

### *(a) Lugares de introducción de mercancías en el territorio aduanero*

#### **3. Norma**

La legislación nacional designará los lugares de introducción de las mercancías en el territorio aduanero. La Aduana determinará los itinerarios a seguir a fin de encaminar las mercancías directamente a la oficina aduanera o a cualquier otro lugar que ella designara, cuando la misma lo considere necesario a efectos de control.

Para determinar los lugares e itinerarios citados, se deberá tener en cuenta especialmente las necesidades particulares del comercio.

Estas disposiciones no se aplican a las mercancías transportadas a bordo de embarcaciones o aviones que crucen el territorio aduanero sin hacer escala en un puerto o aeropuerto del territorio aduanero.

### *(b) Obligaciones del transportista*

#### **4. Norma**

El transportista será responsable ante la Aduana de asegurar que todas las mercancías sean incluidas en el manifiesto de carga o que le sean indicadas a la Aduana de alguna otra forma autorizada.

#### **5. Norma**

La introducción de mercancías en el territorio aduanero implica para el transportista la obligación de conducir las mercancías directamente conforme a los itinerarios determinados, cuando así esté indicado, y sin demora, a una oficina aduanera o a otro lugar, designado por la Aduana, sin modificar ni la naturaleza ni el embalaje de las mercancías y sin romper los precintos aduaneros.

La presente norma no se aplica a las mercancías transportadas a bordo de embarcaciones o aviones que crucen el territorio aduanero sin realizar escala en un puerto o aeropuerto ubicado en territorio aduanero.

#### **6. Norma**

Cuando el transporte de las mercancías desde el lugar de introducción en el territorio aduanero a la oficina aduanera u otro lugar designado sea interrumpido por causa de accidente o de fuerza mayor, el transportista está obligado a tomar todas las medidas razonablemente pertinentes a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas y a informar a las autoridades aduaneras u a otras autoridades competentes sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el transporte.

---

## Presentación de las mercancías en la Aduana

(a) *Documentación*

### 7. Práctica recomendada

Cuando la oficina aduanera ante la cual deban presentarse las mercancías no esté situada en el lugar de introducción de las mercancías en el territorio aduanero, la Aduana debería exigir la presentación de documentación ante las autoridades aduaneras de ese lugar, solamente cuando la Aduana lo considere necesario por razones de control.

### 8. Norma

Cuando la Aduana exija documentación para la presentación de las mercancías en la Aduana aceptará que la misma no contenga más información que la necesaria para identificar las mercancías y el medio de transporte.

### 9. Práctica recomendada

La Aduana debería limitar la información exigida a la disponible en la documentación corriente del transportista y sus requisitos deberían basarse en las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales pertinentes en materia de transporte.

### 10. Práctica recomendada

La Aduana corrientemente debería aceptar un manifiesto de carga como la única documentación exigida para la presentación de las mercancías.

### 11. Práctica recomendada

La oficina aduanera responsable de la aceptación de la documentación exigida para la presentación de las mercancías debería estar igualmente habilitada para aceptar la declaración de mercancías.

### 12. Práctica recomendada

Cuando los documentos presentados en la Aduana estén redactados en un idioma no admitido a tales efectos, o en un idioma que no sea el del país donde se introducen las mercancías, la Aduana no debería exigir sistemáticamente una traducción de la información que los mismos contienen.

(b) *Llegada fuera del horario de atención al público.*

### **13. Norma**

La Aduana determinará las precauciones que el transportista deberá tomar en el caso que llegue a la oficina aduanera fuera del horario de atención al público, a fin de evitar que las mercancías circulen por el territorio aduanero en condiciones no autorizadas.

### **14 .Práctica recomendada**

A solicitud del transportista y por razones que la Aduana considere válidas, esta última debería permitir, en la medida en que le sea posible, que las formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías se puedan cumplir fuera de los días y del horario de atención al público de la oficina aduanera.

## **Descarga**

(a) *Lugares de descarga*

### **15. Norma**

La legislación nacional determinará los sitios autorizados para descargar.

### **16. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, ésta debería permitir que la descarga se realice fuera de los sitios autorizados a tales efectos.

(b) *Comienzo de la descarga*

### **17. Norma**

El comienzo de la descarga deberá ser autorizado lo antes posible luego de la llegada del medio de transporte al lugar de descarga.

### **18. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, la misma debería autorizar, en la medida que sea posible, que la descarga se lleve a cabo fuera de las horas de atención al público de la oficina aduanera.

---

**Gastos****19. Norma**

Todos los gastos a cobrar por parte de la Aduana con relación a:

- el cumplimiento de las formalidades aduaneras previas a la presentación de la declaración de mercancías fuera de las horas de atención al público de la Aduana;
- la descarga de mercancías en otro lugar que no sea el lugar aprobado para descarga; o
- la descarga de mercancías fuera de las horas de atención al público de la Aduana

se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.

X

X

X

# **Anexo Específico A**

## **Capítulo 2**

### **Depósito temporal de mercancías**

## Anexo Específico A

### Capítulo 2

#### Depósito temporal de mercancías

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“Depósito temporal de mercancías”**, el almacenamiento temporal de las mercancías bajo el control de la aduana, en locales o sitios cercados o no, designados por la aduana (en adelante llamados depósitos temporales), en espera de la presentación de la declaración de mercancías;

**“Manifiesto de carga”**, la información presentada con anterioridad o a la llegada o a la partida de un medio de transporte con fines comerciales, a condición que suministre la información solicitada por la aduana relativa a la carga introducida o retirada del territorio aduanero.

##### Principios

###### 1. Norma

El depósito temporal de mercancías estará gobernado por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

###### 2. Norma

La aduana autorizará la creación de depósitos temporales de mercancías cuando lo juzgue necesario a fin de responder a las necesidades del comercio.

###### 3. Práctica recomendada

Se debería autorizar el depósito temporal para mercancías de toda clase, cualquiera sea su cantidad, su país de origen o su país de procedencia. No obstante, las mercancías que constituyan un peligro o que sean susceptibles de alterar a las otras mercancías, o que exijan instalaciones especiales, deberían ser admitidas únicamente en depósitos temporales especialmente acondicionados y habilitados para recibirlas por las autoridades competentes.

---

## Documentación

### 4. Norma

El único documento exigible para la colocación de las mercancías en depósito temporal será el documento descriptivo utilizado en su presentación ante la aduana.

### 5. Práctica recomendada

La Aduana deberían aceptar el manifiesto de carga u otro documento comercial como el único documento exigido para colocar las mercancías en depósito temporal, a condición que todas las mercancías mencionadas en el manifiesto de carga o en otro documento comercial, sean colocadas en depósito temporal.

## Administración de los depósitos temporales

### 6. Norma

La aduana establecerá las exigencias relativas a la construcción, al acondicionamiento y a la administración de los depósitos temporales, a las disposiciones aplicables al almacenamiento de las mercancías y a las formas de llevar los inventarios y la contabilidad, así como las condiciones en que se ejercerá el control aduanero.

## Operaciones autorizadas

### 7. Norma

La aduana, por razones que considere válidas, autorizará que se lleven a cabo las operaciones corrientemente requeridas para conservar en buen estado las mercancías colocadas en depósito temporal.

### 8. Práctica recomendada

Las mercancías colocadas en depósito temporal deberían, por razones que la aduana considere válidas, poder ser objeto de las operaciones usuales destinadas a facilitar su salida del depósito temporal y su envío ulterior.

---

### **Duración del depósito temporal**

#### **9. Norma**

Cuando la legislación nacional prevea un plazo límite para el depósito temporal, el plazo mencionado deberá ser suficiente como para permitir al importador cumplir con las formalidades necesarias para la colocación de las mercancías bajo otro régimen aduanero.

#### **10. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada, y por razones que la aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo fijado inicialmente.

### **Mercancías deterioradas o dañadas**

#### **11. Práctica recomendada**

Se debería permitir el desaduanamiento de las mercancías deterioradas, averiadas o dañadas por causa de accidente o de fuerza mayor antes de su salida del depósito temporal, como si hubieran sido importadas en el estado en que se encuentren, a condición que este deterioro, avería o daño sea debidamente probado a satisfacción de la aduana.

### **Salida del depósito temporal**

#### **12. Norma**

Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías puede retirarlas del depósito temporal siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

#### **13. Norma**

La legislación nacional establecerá el procedimiento a seguir en los casos en que las mercancías no sean retiradas del depósito temporal dentro del plazo establecido.

X

X

X

# **Anexo Específico B**

## **Importación**

# **Anexo Específico B**

## **Capítulo 1**

### **Importación para el consumo**

---

## Anexo Específico B

### Capítulo 1

#### Importación para el consumo

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“Importación para el consumo”**, el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas pueden entrar en libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago de los derechos e impuestos a la importación exigibles y cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias;

**“Mercancías en libre circulación”**, mercancías de las que se puede disponer sin restricciones aduaneras.

##### Principio

#### 1. Norma

La importación para el consumo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y , en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

##### Documentación

#### 2. Práctica recomendada

La legislación nacional debería permitir que las mercancías puedan ser declaradas mediante una forma alternativa a la declaración de mercancías de modelo estándar, a condición que contenga toda la información requerida relativa a las mercancías destinadas a la importación para el consumo.

x

x

x

# **Anexo Específico B**

## **Capítulo 2**

### **Reimportación en el mismo estado**

## Anexo Específico B

### Capítulo 2

#### Reimportación en el mismo estado

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“Importación para el consumo”**, el régimen aduanero que permite a mercancías importadas entrar en libre circulación en el territorio aduanero previo pago de los derechos y los impuestos a la importación exigibles y cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias;

**“Mercancías en libre circulación”**, las mercancías de las que se puede disponer sin restricciones por parte de la Aduana;

**“Mercancías exportadas con reserva de retorno”**, las mercancías que el declarante indique que serán reimportadas y respecto de las cuales sea posible tomar medidas de identificación por parte de la Aduana, a fin de facilitar su reimportación en el mismo estado;

**“Productos compensadores”**, los productos obtenidos como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de las mercancías a las cuales le fue autorizado el régimen de perfeccionamiento activo;

**“Reimportación en el mismo estado”**, el régimen aduanero que permite la nacionalización para el consumo con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero y a condición que todas las sumas exigibles en razón de un reembolso o de una devolución, de una exoneración o de una suspensión de derechos e impuestos o de toda subvención u otro monto concedido en el momento de la exportación, estén pagos. Las mercancías elegibles para la reimportación en el mismo estado podrán ser mercancías que se encontraban en libre circulación o que constituían productos compensadores.

##### Principio

#### 1. Norma

La reimportación en el mismo estado se regirá por las disposiciones del presente Capítulo, y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

### **Ambito de aplicación**

#### **2. Norma**

La reimportación en el mismo estado se concederá aunque se reimporte solamente una parte de las mercancías exportadas.

#### **3. Norma**

Cuando las circunstancias lo justifiquen, se concederá la reimportación en el mismo estado aunque las mercancías sean reimportadas por una persona diferente de la que las haya exportado.

#### **4. Norma**

La reimportación en el mismo estado no será rechazada por el hecho que las mercancías hayan utilizadas, dañadas o deterioradas durante su permanencia en el extranjero.

#### **5. Norma**

La reimportación en el mismo estado no será rechazada por el hecho que las mercancías, durante su permanencia en el extranjero, hayan sido objeto de las operaciones necesarias para su conservación en buen estado o para su conservación, a condición, sin embargo, que su valor, en razón de esas operaciones, no haya aumentado con respecto al que tenían en el momento de su exportación.

#### **6. Norma**

La reimportación en el mismo estado no estará reservada únicamente a mercancías que sean importadas directamente desde el extranjero, sino que se acordará también a las mercancías que se encuentren bajo otro régimen aduanero.

#### **7. Norma**

La reimportación en el mismo estado de las mercancías no será rechazada por el hecho que las mercancías hayan sido exportadas sin reserva de retorno.

---

### **Plazo para la reimportación en el mismo estado**

#### **8. Norma**

Cuando la legislación nacional fije plazos más allá de los cuales la reimportación en el mismo estado no pueda ser concedida, los plazos mencionados deberán ser suficientes a fin de poder considerar las circunstancias particulares de los distintos casos.

### **Oficinas aduaneras competentes**

#### **9. Norma**

La Aduana no exigirá la presentación de las mercancías reimportadas en el mismo estado en la misma oficina aduanera donde fueron exportadas, excepto cuando la presentación mencionada facilite la reimportación.

### **Declaración de mercancías**

#### **10. Norma**

No se exigirá ninguna declaración de mercancías escrita para la reimportación en el mismo estado de los envases, contenedores, paletas y medios de transporte con fines comerciales que estén siendo utilizados para el transporte internacional de mercancías, a condición que se constante a satisfacción de la Aduana que los mismos se encontraban en libre circulación en el momento de la exportación.

### **Mercancías exportadas con reserva de retorno**

#### **11. Norma**

La Aduana autorizará, a solicitud del declarante, que las mercancías sean exportadas con reserva de retorno y tomará las medidas necesarias a fin de facilitar su reimportación en el mismo estado.

#### **12. Norma**

La Aduana determinará las condiciones que se deberá cumplir a fin de identificar las mercancías exportadas con reserva de retorno. A estos efectos, la misma tomará en cuenta la naturaleza de las mercancías y la importancia de los intereses en juego.

**13. Práctica recomendada**

Las mercancías exportadas con reserva de retorno deberían gozar de la suspensión de los derechos e impuestos a la exportación eventualmente exigibles.

**14. Norma**

A solicitud de la persona interesada, la Aduana permitirá que la exportación con reserva de retorno se convierta en una exportación definitiva, siempre que se cumpla con las condiciones y las formalidades exigibles en cada caso.

**15. Práctica recomendada**

Cuando una misma mercancía esté destinada a ser frecuentemente exportada con reserva de retorno y reimportada en el mismo estado, la Aduana debería permitir, a solicitud del declarante, que la declaración de exportación con reserva de retorno que se presenta en la primera exportación, sea considerada válida para cubrir las reimportaciones y las exportaciones ulteriores de la mercancía durante un período determinado

x

x

x

# **Anexo Específico B**

## **Capítulo 3**

### **Exoneración de derechos e impuestos a la importación**

## **Anexo Específico B**

### **Capítulo 3**

#### **Exoneración de derechos e impuestos a la importación**

##### **Definiciones**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“exoneración de derechos e impuestos a la importación”**, la importación de mercancías para el consumo con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación, independientemente de su clasificación arancelaria normal o del monto de los derechos e impuestos que les sean normalmente exigibles, a condición que hayan sido importadas bajo determinadas condiciones y con una finalidad definida;

**“importación para el consumo”**, el régimen aduanero que permite a las mercancías importadas entrar en libre circulación dentro del territorio aduanero, previo pago de los derechos y los impuestos a la importación exigibles y cumplimiento de todas las formalidades aduaneras necesarias;

##### **Principio**

###### **1. Norma**

La admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación de mercancías declaradas para importación al consumo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### **Ambito de aplicación**

###### **2. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en los cuales se concederá la admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación.

### **3. Norma**

La admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación no estará reservada únicamente a mercancías importadas directamente del extranjero, sino también a mercancías que se encuentren bajo otro régimen aduanero.

### **4. Práctica recomendada**

Excepto cuando la cláusula de reciprocidad esté prevista por instrumentos internacionales, se debería conceder la admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación sin tener en cuenta el país de origen o de procedencia de las mercancías.

### **5. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en que la admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación se subordinará a una autorización previa y designará a las autoridades habilitadas a otorgarla. El número de casos mencionados será tan bajo como sea posible.

### **6. Práctica recomendada**

Las Partes Contratantes deberían otorgar admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación a las mercancías especificadas en instrumentos internacionales bajo las condiciones establecidas en los mismos, y examinar la posibilidad de adhesión a los instrumentos internacionales mencionados.

### **7. Práctica recomendada**

La admisión con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación sin prohibiciones ni restricciones de carácter económico, se debería conceder a las siguientes mercancías, bajo las condiciones señaladas y a condición que se cumpla con todo otro requisito establecido por la legislación nacional a los efectos de la exoneración mencionada:

- (a) Sustancias terapéuticas de origen humano y reactivos para la determinación de grupos sanguíneos y tisulares, cuando sean consignados a instituciones o laboratorios autorizados por las autoridades competentes;
- (b) Muestras sin valor comercial, que la Aduana considere de escaso valor y que sean utilizadas únicamente para efectuar ordenes de compra de las mercancías de la clase que representan;
- (c) Artículos muebles, que no sean plantas o equipamiento industrial, comercial o relativo a la agricultura, para uso personal y profesional de una persona o miembros de su familia que sean traídos al país con la persona mencionada o por separado a los efectos de trasladar su residencia al país;

- (d) Bienes adquiridos por vía de sucesión por una persona que tenga, a la fecha del deceso del difunto, su residencia principal en el país de importación, a condición que los bienes mencionados se encontraran afectados al uso personal del difunto
- (e) Regalos personales, excepto alcohol, bebidas alcohólicas o tabaco, que no excedan un valor total determinado en la legislación nacional en base al valor de venta minorista;
- (f) Mercancías como alimentos, medicamentos, vestimenta y mantas enviadas como regalos a una organización de caridad o filantrópica para ser distribuidas gratuitamente por dicha organización o bajo su control, entre personas necesitadas;
- (g) Recompensas a personas residentes en el país de importación, sujetos a la presentación de cualquier documento de acompañamiento requerido por la Aduana
- (h) Materiales para la construcción, mantenimiento o decoración de cementerios militares; ataúdes, urnas funerarias y artículos de adorno funerario importados por organizaciones autorizadas por las autoridades competentes;
- (ij) Documentos, formularios, publicaciones, informes y otros artículos sin valor comercial determinados en la legislación nacional;
- (k) Objetos religiosos utilizados en el ejercicio del culto; y
- (l) Productos importados para ensayos a condición que las cantidades no excedan las estrictamente necesarias y sean completamente utilizados durante el ensayo y los sobrantes reexportados o dejados sin valor comercial bajo el control de la Aduana.

x

x

x

# **Anexo Específico C**

## **Exportación**

# **Anexo Específico C**

## **Capítulo 1**

### **Exportación a título definitivo**

---

## **Anexo específico C**

### **Capítulo 1**

#### **Exportación a título definitivo**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**exportación a título definitivo**” el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que abandonen el territorio aduanero y que estén destinadas a permanecer definitivamente fuera de éste.

##### **Principio**

###### **1. Norma**

La exportación a título definitivo estará regida por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables por las disposiciones del Anexo general.

##### **Documentación**

###### **2. Práctica recomendada**

La legislación nacional debería permitir que las mercancías sean declaradas de un modo alternativo, distinto de la declaración de mercancías corriente a condición que contenga los datos requeridos referentes a las mercancías a exportar a título definitivo.

##### **Prueba de llegada a destino**

###### **3. Norma**

La aduana no exigirá sistemáticamente una prueba de llegada de las mercancías a un país extranjero.

X

X

X

## **Anexo Específico D**

### **Depósitos aduaneros y zonas francas**

# **Anexo Específico D**

## **Capítulo 1**

### **Depósitos aduaneros**

## **Anexo Específico D**

### **Capítulo 1**

#### **Depósitos aduaneros**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“régimen de depósito aduanero”** el régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control de la Aduana en un lugar habilitado para esta finalidad (depósito aduanero) sin pagar derechos o impuestos a la importación.

##### **Principio**

###### **1. Norma**

El régimen de depósito aduanero se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

#### **Categorías de depósitos aduaneros**

###### **2. Norma**

La legislación nacional establecerá disposiciones relativas a los depósitos aduaneros abiertos a toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías (depósitos aduaneros públicos).

###### **3. Norma**

La legislación nacional establecerá disposiciones relativas a los depósitos aduaneros reservados al uso exclusivo de determinadas personas (depósitos aduaneros privados) cuando las necesidades particulares del comercio o de la industria lo justifiquen.

---

## **Establecimiento, gestión y control**

### **4. Norma**

La Aduana determinará los requisitos relativos al establecimiento, a la habilitación y a la gestión de depósitos aduaneros así como las medidas a tomar a los efectos del control aduanero.

Las disposiciones que regirán en materia de almacenamiento de mercancías en los depósitos aduaneros, así como respecto a los inventarios y a la contabilidad serán sometidas a la aprobación de la Aduana.

## **Admisión de mercancías**

### **5. Práctica recomendada**

Se debería permitir almacenar en depósitos aduaneros públicos a toda clase de mercancías importadas sujetas al pago de derechos e impuestos o a prohibiciones o restricciones siempre y cuando no sean contrarias a disposiciones relativas a:

- Moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o salud pública o por consideraciones veterinarias o fitosanitarias, o
- Protección de patentes, marcas registradas y derechos de autor,

Independientemente de su cantidad, país de origen, procedencia o destino.

Las mercancías que constituyan un peligro o que puedan afectar a otras o que requieran instalaciones especiales deberían ser aceptadas solamente en depósitos aduaneros especialmente diseñados para recibirlas.

### **6. Norma**

La Aduana determinará las categorías de mercancías que podrán ser admitidas en depósitos aduaneros privados.

### **7. Práctica recomendada**

Se debería permitir la admisión en depósitos aduaneros de mercancías con derecho al reembolso de derechos e impuestos a la importación cuando sean exportadas, de modo que se encontrarán en condiciones de recibir el reembolso mencionado, inmediatamente, a condición que las mismas sean exportadas posteriormente.

## **8. Práctica recomendada**

Se debería permitir la admisión en depósitos aduaneros a las mercancías amparadas bajo el régimen de admisión temporal destinadas a ser exportadas posteriormente o con otros destinos autorizados y por lo tanto sus obligaciones serían suspendidas o canceladas.

## **9. Práctica recomendada**

Se debería permitir la admisión en depósitos aduaneros de mercancías destinadas a ser exportadas y que se encuentren sujetas a o que hubieran pagado derechos e impuestos internos, de modo que puedan estar en condiciones para la exoneración o para el reembolso del pago de los derechos e impuestos internos mencionados, a condición que sean exportadas posteriormente.

## **Operaciones autorizadas**

### **10. Norma**

Por razones que la Aduana considere válidas, toda persona con derecho a disponer de las mercancías depositadas se encontrará autorizada a:

- (a) reconocerlas;
- (b) extraer muestras contra el pago de los derechos y de los impuestos de importación cuando sean exigibles;
- (c) efectuar las operaciones necesarias para asegurar su conservación y
- (d) efectuar toda otra operación de manipulación corriente que sea necesaria a fin de mejorar su embalaje o su calidad comercial o de acondicionarlas para el transporte tales como la división o el agrupamiento de bultos, la calificación y la clasificación de las mercancías y el cambio de embalaje.

## **Duración del almacenamiento**

### **11. Norma**

La Aduana establecerá la duración máxima del almacenamiento en un depósito aduanero en función de las necesidades del comercio, y en el caso de mercancías no perecederas no será inferior a un año.

## **Cesión**

### **12. Norma**

Se permitirá la cesión de las mercancías depositadas.

## **Deterioro de mercancías**

### **13. Norma**

Se permitirá que las mercancías deterioradas o averiadas como consecuencia de un accidente o por motivos de fuerza mayor antes de su partida del depósito sean importadas para el consumo como si hubieran sido importadas en ese estado de deterioro o estropeadas de esa manera, a condición que el deterioro mencionado sea debidamente probado a satisfacción de la Aduana.

## **Retiro de mercancías**

### **14. Norma**

Toda persona con derecho a disponer de las mercancías estará autorizada a retirar mercancías depositadas, total o parcialmente de un depósito aduanero a otro, o colocarlas bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

### **15. Norma**

La legislación nacional determinará el procedimiento a seguir en los casos en que las mercancías no sean retiradas del depósito aduanero en el plazo prescrito.

---

**Cierre de un depósito aduanero****16. Norma**

Cuando se clausure un depósito aduanero, se concederá a las personas interesadas tiempo suficiente para retirar sus mercancías y colocarlas en otro depósito aduanero o bajo otro régimen aduanero, conforme a las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

X

X

X

# **Anexo específico D**

## **Capítulo 2**

### **Zonas francas**

## **Anexo específico D**

### **Capítulo 2**

#### **Zonas francas**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**zona franca**”, una parte del territorio de una Parte Contratante en el que las mercancías allí introducidas se considerarán generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

##### **Principio**

###### **1. Norma**

Los reglamentos aduaneros aplicables en las zonas francas se regirán por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### **Establecimiento y control**

###### **2. Norma**

La legislación nacional proveerá acerca del establecimiento de las zonas francas, las categorías de mercancías admisibles en las zonas mencionadas y la naturaleza de las operaciones a las que se someterá a las mercancías en las zonas francas.

###### **3. Norma**

Los requisitos respecto a la construcción, adecuación y distribución de las zonas francas y los acuerdos de control aduanero serán establecidos por la Aduana.

###### **4. Norma**

La Aduana tendrá derecho a llevar a cabo controles sobre las mercancías depositadas en la zona franca en cualquier momento.

---

## Admisión de mercancías

### 5. Norma

La admisión de mercancías en una zona franca se autorizará no solamente para las mercancías importadas directamente desde el extranjero sino también para las mercancías provenientes del territorio aduanero de la Parte Contratante en cuestión.

### 6. Norma

Solamente se negará la admisión a mercancías provenientes del extranjero a la zona franca por causas que sean contrarias a disposiciones relativas a:

- Moralidad u orden público, seguridad pública, higiene o saludo pública o por consideraciones veterinarias o fitosanitarias, o
- Protección de patentes, marcas registradas y derechos de autor,

independientemente de su cantidad, país de origen, procedencia o destino distintas a las que se detallan a continuación:

Las mercancías que constituyan un peligro, que puedan afectar a otras mercancías o que requieran instalaciones especiales deberán ser admitidas solamente en las zonas francas especialmente diseñadas para recibirlas.

### 7. Norma

Las mercancías admisibles en una zona franca con derecho a exoneración o a reembolso de los derechos y los impuestos a la importación cuando sean exportadas, se encontrarán en condiciones de recibir la exoneración o el reembolso mencionados inmediatamente después de haber sido introducidas en la zona franca.

### 8. Norma

Las mercancías admisibles en una zona franca con derecho a la exoneración o al reembolso de los derechos y los impuestos internos cuando sean exportadas estarán en condiciones de recibir la exoneración o el reembolso mencionados después de haber sido introducidas en la zona franca.

### 9. Práctica recomendada

La Aduana no debería exigir una declaración de mercancías ante la Aduana respecto a las mercancías introducidas en una zona franca directamente desde el extranjero si la información ya se encontrara disponible en los documentos que acompañen a las mercancías.

## **Garantía**

### **10. Práctica recomendada**

La Aduana no debería solicitar una garantía para la admisión de mercancías en una zona franca.

## **Operaciones autorizadas**

### **11. Norma**

Se permitirá a las mercancías admitidas en una zona franca ser objeto de las operaciones necesarias para su preservación y de las manipulaciones acostumbradas destinadas a mejorar su presentación o su calidad comercial o a acondicionarlas para el transporte, tales como la división o agrupamiento de bultos, la combinación y la clasificación de las mercancías y el cambio de embalaje.

### **12. Norma**

Cuando las autoridades competentes permitan operaciones de perfeccionamiento o de transformación en una zona franca, ellas determinarán las operaciones de perfeccionamiento a las que se podrá someter a las mercancías, ya sea en términos generales, sea en forma detallada, o bien combinando estas dos posibilidades y ello será consignado en un reglamento aplicable en toda la extensión de la zona franca, o en la autorización otorgada a la empresa que realiza las operaciones mencionadas.

## **Mercancías consumidas dentro de la zona franca**

### **13. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en que las mercancías consumidas en el interior de las zonas francas puedan acceder a la franquicia de los derechos y los impuestos y fijará las condiciones que se deberán cumplir a tales efectos.

## **Duración de la permanencia en zona franca**

### **14. Norma**

Únicamente en circunstancias excepcionales se fijará un plazo para la permanencia de las mercancías en una zona franca.

### **Cesiones**

#### **15. Norma**

Se permitirá la cesión de las mercancías admitidas en una zona franca.

### **Retiro de mercancías**

#### **16. Norma**

Se permitirá el retiro de las mercancías admitidas o producidas en una zona franca total o parcialmente hacia otra zona franca o ser colocadas bajo otro régimen aduanero, conforme a las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

#### **17. Norma**

La única declaración exigida para retirar mercancías de una zona franca será la declaración de mercancías normalmente exigida para el régimen aduanero bajo el cual se encuentren las mercancías mencionadas.

#### **18. Práctica recomendada**

Cuando se deba presentar un documento ante la Aduana con respecto a las mercancías que luego de retiradas de una zona franca sean enviadas directamente al exterior, la Aduana no exigirá más información que la disponible en los documentos que acompañen a las mercancías.

### **Liquidación de derechos e impuestos**

#### **19. Norma**

La legislación nacional especificará qué momento se tomará en cuenta a los efectos de determinar el valor y la cantidad de las mercancías que podrán ser importadas para el consumo a la salida de una zona franca, así como los tipos de derechos e impuestos a la importación o los derechos y los impuestos internos que sean exigibles.

**20. Norma**

La legislación nacional establecerá las reglas a aplicar a fin de determinar el monto de los derechos y los impuestos a la importación o los derechos y los impuestos internos, según sea el caso, exigibles sobre las mercancías puestas al consumo después de haber sido perfeccionadas o transformadas en una zona franca.

**Cierre de una zona franca****21. Norma**

En caso de cierre de una zona franca, se concederá a las personas interesadas tiempo suficiente a fin de retirar sus mercancías y llevarlas a otra zona franca o de colocarlas bajo un régimen aduanero, conforme a las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

x

x

x

# **Anexo específico E**

## **Tránsito**

# **Anexo específico E**

## **Capítulo 1**

### **Tránsito aduanero**

---

## Anexo específico E

### Capítulo 1

#### Tránsito aduanero

##### Definiciones

**A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:**

“**consignatario autorizado**”, la persona habilitada por la Aduana para recibir las mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la oficina de destino;

“**oficina de control**”, la oficina aduanera responsable de uno o más “remitentes autorizados” o “consignatarios autorizados” y que ejercen en calidad de tales una función especial de control para todas las operaciones de tránsito aduanero;

“**operación de tránsito aduanero**”, el transporte de mercancías en tránsito aduanero desde una oficina de partida a una oficina de destino;

“**oficina de partida**”, toda oficina aduanera donde comienza una operación de tránsito aduanero;

“**oficina de destino**”, toda oficina aduanera donde finaliza una operación de tránsito aduanero;

“**remitente autorizado**”, la persona habilitada por la Aduana a expedir mercancías directamente desde sus instalaciones sin necesidad de presentarlas ante la oficina de partida;

“**tránsito aduanero**”, el régimen aduanero bajo el cual se colocan las mercancías transportadas de una oficina aduanera a otra oficina aduanera, bajo el control aduanero;

“**unidad de transporte**”:

- (i) los contenedores con una capacidad de un metro cúbico o más, incluyendo las carrocerías desmontables;
- (ii) los vehículos carreteros, incluso remolques y semi-remolques;
- (iii) los vagones ferroviarios;
- (iv) las gabarras, barcazas y demás embarcaciones;
- (v) aeronaves.

## **Principio**

### **1. Norma**

El tránsito aduanero se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

## **Ambito de aplicación**

### **2. Norma**

La Aduana autorizará que se transporte mercancías en tránsito aduanero dentro de su territorio:

- a) de una oficina de entrada a una oficina de salida;
- b) de una oficina de entrada a una oficina interior;
- c) de una oficina interior a una oficina de salida y
- d) de una oficina interior a otra oficina interior.

### **3. Norma**

Las mercancías transportadas en tránsito aduanero no estarán sujetas al pago de los derechos y los impuestos, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas por la Aduana y a condición que la garantía eventualmente exigible haya sido presentada.

### **4. Norma**

La legislación nacional definirá las personas responsables ante la Aduana del cumplimiento de las obligaciones incurridas bajo el régimen de tránsito aduanero, a fin de asegurar especialmente la presentación intacta de las mercancías ante la oficina de destino conforme a las condiciones impuestas por la Aduana.

### **5. Práctica recomendada**

La Aduana debería conceder la capacidad de remitente o de consignatario autorizado cuando se encuentre segura que las personas interesadas cumplirán con las condiciones establecidas por la Aduana.

---

## Formalidades en la oficina de partida

### *a) Declaración de mercancías para el tránsito aduanero*

#### **6. Norma**

Se aceptará todo documento comercial o de transporte que contenga claramente la información necesaria del componente descriptivo de la declaración de mercancías para el tránsito aduanero, y su aceptación será anotada en el documento.

#### **7. Práctica recomendada**

La Aduana debería aceptar como declaración de Mercancías para el tránsito aduanero a cualquier documento comercial o de transporte del envío en cuestión que cumpla con todos los requisitos de la Aduana. Esta aceptación debería ser anotada en el documento.

### *b) Sellado e identificación de los envíos*

#### **8. Norma**

La Aduana de la oficina de partida tomará todas las medidas necesarias para permitir la identificación del envío por la oficina de destino y descubrir, si fuera el caso, toda manipulación no autorizada.

#### **9. Práctica recomendada**

Conforme a las disposiciones establecidas en otros convenios internacionales, la Aduana no debería exigir en general, la autorización previa de las unidades de transporte utilizadas para trasladar mercancías bajo sello aduanero.

#### **10. Norma**

Cuando un envío sea remitido en una unidad de transporte y requiera el sellado de la Aduana, los mismos se colocarán en esta unidad a condición que esta unidad de transporte esté construida y equipada de tal modo que:

- a) Los sellos aduaneros puedan ser colocados en ella de una manera simple y eficaz;
- b) No se pueda retirar ni introducir mercancías de las partes selladas de la unidad de transporte sin dejar huellas visibles de averías o de ruptura de los sellos aduaneros;
- c) No contenga espacios ocultos donde se pueda esconder mercancías y

- d) Todos los lugares que puedan contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras.

La Aduana resolverá si las unidades de transporte son seguras para los fines del tránsito aduanero.

### **11. Práctica recomendada**

Cuando los documentos acompañantes permitan una identificación segura de las mercancías, su transporte debería ser efectuado en general sin sellos ni precintos aduaneros. No obstante, será necesario fijar sellos o precintos aduaneros en los siguientes casos:

- Cuando la oficina aduanera de partida lo exija a la luz de la evaluación de riesgos;
- cuando se facilite la operación de tránsito aduanero en su conjunto; o
- si un acuerdo internacional así lo exigiera.

### **12. Norma**

Cuando un envío deba ser, en principio, remitido bajo sello aduanero y la unidad de transporte no pueda ser sellada eficazmente, se asegurará su identificación y se detectará las manipulaciones no autorizadas mediante los siguientes mecanismos:

- reconocimiento completo de la mercancía consignando el resultado del mismo en el documento de tránsito;
- colocación de sellos aduaneros en cada uno de los paquetes;
- descripción exacta de las mercancías mediante muestras de referencia, planos, esbozos, fotografías, o medios similares, los cuales se adjuntarán al documento de tránsito;
- determinación de itinerario y plazos estrictos o
- transporte bajo escolta aduanera.

La resolución de eximir del sellado de la unidad de transporte será prerrogativa de la Aduana exclusivamente.

### **13. Norma**

Cuando la Aduana establezca plazos con respecto al tránsito aduanero, los mismos serán suficientes a los efectos de la operación de tránsito aduanero.

#### **14. Práctica Recomendada**

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, esta última podrá extender cualquier período inicialmente establecido.

#### **15. Norma**

La Aduana impondrá las siguientes medidas únicamente en los casos que las considere indispensables:

- a) obligación de transportar las mercancías siguiendo un itinerario determinado; o
- b) obligación de transportar las mercancías bajo escolta aduanera.

### **Sellos aduaneros**

#### **16. Norma**

Los sellos aduaneros utilizados para el tránsito aduanero deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el apéndice del presente Capítulo.

#### **17. Práctica recomendada**

Los sellos aduaneros y las marcas de identificación colocadas a los efectos del tránsito aduanero por una Aduana extranjera, deberían ser aceptados a los efectos de la operación de tránsito aduanero salvo que:

- se consideren insuficientes;
- que no ofrecen la seguridad deseada o
- que la Aduana proceda a un reconocimiento de las mercancías.

Los sellos y precintos aduaneros extranjeros que sean aceptados en un territorio aduanero deberían recibir en dicho territorio el mismo tratamiento jurídico que los sellos y precintos nacionales.

#### **18. Práctica recomendada**

Cuando las oficinas aduaneras interesadas verifiquen los sellos y precintos aduaneros o reconozcan las mercancías, deberían registrar sus resultados en el documento de tránsito.

---

## Formalidades en ruta

### 19. Norma

Se aceptará un cambio de oficina de destino sin notificación previa, excepto cuando la Aduana especifique que es necesario un acuerdo anterior.

### 20. Norma

Las mercancías podrán ser transferidas de una unidad de transporte a otra sin autorización de la Aduana a condición que los sellos o precintos aduaneros eventualmente presentes no se encuentren rotos ni manipulados.

### 21. Práctica recomendada

La Aduana debería autorizar la presencia de otras mercancías dentro de la unidad de transporte en la medida en que la misma se encuentre segura de poder identificar las mercancías en tránsito aduanero y a condición que se cumpla con los demás requisitos establecidos por la misma.

### 22. Práctica recomendada

La Aduana debería exigir que la persona interesada informe inmediatamente a la oficina de Aduana o a otra autoridad competente más próxima sobre los accidentes u otros hechos imprevistos que afecten directamente a la operación de tránsito aduanero.

## Terminación del tránsito aduanero

### 23. Norma

Para la terminación de una operación de tránsito aduanero, la legislación nacional no prevé otra condición que la presentación de las mercancías y de la declaración correspondiente ante la oficina de destino dentro del plazo eventualmente establecido a estos efectos, sin que las mercancías hayan sufrido ninguna modificación ni hayan sido utilizadas y con los sellos, precintos o marcas de identificación intactos.

### 24. Norma

En cuanto las mercancías sean colocadas bajo su control, la oficina de destino se asegurará que se haya cumplido con todas las condiciones y de inmediato tomará todas las medidas necesarias para la terminación de la operación de tránsito aduanero.

**25. Práctica recomendada**

El hecho que el itinerario prescrito no haya sido seguido o que no se haya respetado el plazo establecido no debería aparejar el cobro de los derechos y los impuestos eventualmente exigibles, a condición que se haya cumplido con todas las otras condiciones a satisfacción de la Aduana.

**Acuerdos internacionales relativos al tránsito aduanero****26. Práctica recomendada**

Las Partes contratantes deberían contemplar la posibilidad de adherir a los instrumentos internacionales relativos al tránsito aduanero. Las Partes contratantes que no se encuentren en condiciones de acceder a los instrumentos internacionales mencionados, deberían, en el marco de los acuerdos bilaterales o multilaterales que celebren a efectos de crear un régimen de tránsito aduanero internacional, tener en cuenta las normas y prácticas recomendadas en el presente Capítulo.

---

## APENDICE

### Requisitos mínimos que deben cumplir los sellos y precintos aduaneros

#### A. Los sellos y precintos aduaneros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

##### 1. Requisitos generales relativos a sellos y precintos:

Los sellos y precintos aduaneros deberán ser:

- (a) Fuertes y durables;
- (b) Fáciles y rápidos de colocar;
- (c) Fáciles de examinar y de identificar;
- (d) Imposibles de quitar o deshacer sin ser rotos o sin dejar marcas de manipulaciones irregulares.
- (e) Imposibles de utilizar más de una vez, excepto en el caso de sellos destinados a varios usos (sellos electrónicos, por ejemplo);
- (f) Diseñados y fabricados de modo tal que sea sumamente difícil copiarlos o falsificarlos.

##### 2. Especificaciones materiales de los sellos:

- (a) la forma y el tamaño del sello deberán permitir que las marcas de identificación sean fácilmente distinguibles;
- (b) los ojettos del sello deberán ser de un tamaño que se corresponda con el del precinto empleado, y deberán encontrarse dispuestos de modo que se mantenga firmemente sujetos en su lugar cuando se cierre el sello;
- (c) el material empleado deberá ser suficientemente resistente como para evitar roturas accidentales o su deterioro precoz (por agentes atmosféricos o químicos, por ejemplo) y para que no sea posible efectuar en ellos manipulaciones irregulares sin dejar huellas;
- (d) el material empleado será seleccionado en función del sistema de sellado adoptado.

##### 3. Especificaciones materiales de los precintos:

- (a) los precintos deberán ser fuertes y durables y resistentes a la intemperie y a la corrosión;

- (b) el largo del precinto deberá ser calculado de modo que sea imposible abrir total o parcialmente un cerramiento precintado sin dañar el sello o el precinto, o sin deteriorarlos de manera visible;
- (c) el material a utilizar será seleccionado según el sistema de sellado adoptado.

#### 4. Marcas de identificación:

El sello deberá portar marcas que:

- a) Indiquen que se trata de un sello aduanero aplicando la palabra “Aduana” preferentemente en uno de los lenguajes oficiales del Consejo (inglés o francés);
  - b) Indiquen el país que aplica el sello, preferentemente por medio de los signos utilizados para señalar el país de matrícula de los vehículos automóviles en el tráfico internacional;
  - c) Permitan la determinación de la oficina aduanera que colocó el sello o bajo cuya autoridad fue colocado, por ejemplo, por medio de letras o cifras convencionales.
- B. El material de los sellos y precintos colocados por remitentes autorizados y por otras personas autorizadas a los efectos del tránsito aduanero para proteger la seguridad de los fines aduaneros, deberán ofrecer una seguridad y resistencia físicas comparables a la de los sellos fijados por la Aduana y permitirán la identificación de la persona que los colocó por medio de números que deberán ser consignados en el documento de tránsito.

x

x

x

# **Anexo específico E**

## **Capítulo 2**

### **Transbordo**

## **Anexo específico E**

### **Capítulo 2**

#### **Transbordo**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**transbordo**”, el régimen aduanero conforme al cual se opera, bajo control de la Aduana, la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para la importación y cargadas en el medio utilizado para la exportación, realizándose esta transferencia bajo la jurisdicción de una oficina aduanera que constituye, a la vez, la oficina de entrada y la oficina de salida.

##### **Principios**

###### **1. Norma**

El transbordo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

###### **2. Norma**

Las mercancías admitidas al amparo del transbordo no se encontrarán sujetas al pago de los derechos y de los impuestos, a condición que se cumpla con las condiciones prescritas por la Aduana.

###### **3. Práctica recomendada**

No se debería negar el transbordo a causa del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

---

## Colocación en transbordo

### *a) Declaración*

#### **4. Norma**

Se exigirá una única declaración de mercancías a los fines del transbordo.

#### **5. Norma**

Todo documento comercial o documento de transporte que proporcione claramente la información necesaria deberá ser aceptada como integrante del componente descriptivo de la declaración de mercancías a los fines del transbordo, y la mencionada aceptación será consignada en el documento.

#### **6. Práctica recomendada**

La Aduana deberá aceptar como declaración de Mercancías para transbordo, cualquier documento comercial o de transporte del envío en cuestión, que cumpla con los requisitos de Aduana. Esta aceptación debería ser indicada en el documento.

### *b) Reconocimiento e identificación de las mercancías.*

#### **7. Norma**

Cuando lo considere necesario, la Aduana tomará las medidas necesarias en la etapa de importación para cerciorarse que las mercancías a transbordar puedan ser identificadas en el momento de su exportación y que toda manipulación no autorizada pueda ser fácilmente descubierta.

### *c) Medidas de control adicionales*

#### **8. Norma**

Cuando la Aduana imponga un plazo para la exportación de las mercancías declaradas para transbordo, el mismo deberá ser suficiente a los efectos del transbordo.

#### **9. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo inicialmente fijado.

**10. Práctica recomendada**

El incumplimiento de plazos establecidos no debería traer como consecuencia el cobro de derechos e impuestos potencialmente exigibles, a condición que se haya cumplido con todas las otras condiciones a satisfacción de la Aduana.

*d) Operaciones autorizadas***11. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada, la Aduana debería permitir, en la medida de lo posible, que las mercancías en transbordo sean objeto de operaciones que faciliten su exportación, bajo las condiciones establecidas por la Aduana.

x

x

x

# **Anexo específico E**

## **Capítulo 3**

### **Transporte de mercancías por cabotaje**

## **Anexo específico E**

### **Capítulo 3**

#### **Transporte de mercancías por cabotaje**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“transporte de mercancías por cabotaje”** el régimen aduanero bajo el cual:

- (a) mercancías en libre circulación, y
- (b) mercancías importadas que no hayan sido declaradas bajo la condición de que sean transportadas en un buque distinto del buque en que fueron importadas y a bordo del cual llegaron a territorio aduanero

son cargadas a bordo de un buque en un lugar del territorio aduanero y transportadas a otro lugar dentro del mismo territorio aduanero donde serán descargadas.

##### **Principios**

###### **1. Norma**

El transporte de mercancías por cabotaje estará regido por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

##### **Campo de aplicación**

###### **2. Norma**

La Aduana autorizará el transporte de mercancías bajo el régimen de cabotaje a bordo de un buque que transporte otras mercancías al mismo tiempo, a condición que se encuentre segura que las mercancías podrán ser identificadas y que se cumplirá con los demás requisitos.

### **3. Práctica recomendada**

La Aduana debería solicitar que las mercancías en libre circulación transportadas bajo el régimen de cabotaje sean separadas de las demás mercancías transportadas a bordo del buque sólo cuando lo considere necesario a los efectos de control.

### **4. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada y sujeto a las condiciones que la Aduana considere necesarias, esta última debería permitir que el régimen de cabotaje sea aplicado a las mercancías transportadas a bordo de un buque que haga escala en un puerto extranjero durante su viaje de cabotaje.

### **5. Práctica recomendada**

Cuando un buque que deba hacer escala en uno o varios lugares fuera del territorio aduanero haya sido autorizado a transportar mercancías bajo el régimen de cabotaje, las mercancías mencionadas deberán ser selladas solamente a solicitud de la persona interesada o cuando la Aduana considere que el sellado sea necesario a fin de asegurar que las mercancías no sean retiradas del lugar o que le sean agregadas otras mercancías sin que sea notado.

### **6. Práctica recomendada**

Cuando un buque que transporte mercancías bajo el régimen de cabotaje se encuentre obligado a desviarse de su ruta previamente planeada y a hacer escala en un punto situado fuera del territorio aduanero, la Aduana debería continuar considerando a estas mercancías bajo el régimen de cabotaje a condición que se constate satisfactoriamente que se trata de las mismas mercancías que habían sido inicialmente colocadas bajo este régimen.

## **Carga y descarga**

### **7. Norma**

La legislación nacional determinará los lugares autorizados para la carga y la descarga de mercancías colocadas bajo el régimen de cabotaje así como los días y las horas durante los cuales se podrá efectuar la carga y la descarga.

### **8. Práctica recomendada**

A solicitud del interesado, y en el caso de buques que transporten mercancías en libre circulación bajo el régimen de cabotaje, la Aduana debería permitir que estas mercancías sean cargadas o descargadas en cualquier lugar y en cualquier momento.

### **9. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada, la Aduana debería permitir que las mercancías bajo el régimen de cabotaje sean cargadas o descargadas en un lugar distinto del normalmente aprobado a tales efectos, aún cuando el buque transporte al mismo tiempo mercancías importadas que no hubieran sido objeto de una declaración de mercancías o mercancías colocadas bajo otro régimen aduanero. Los gastos a cobrar se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.

### **10. Práctica recomendada**

Cuando un buque que transporte mercancías bajo el régimen de cabotaje se desvíe de su ruta durante el viaje, la Aduana, a solicitud de la persona interesada, debería permitir la descarga de las mercancías bajo el régimen de cabotaje en un lugar distinto al inicialmente previsto. Los gastos a cobrar se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.

### **11. Norma**

Cuando el transporte de mercancías bajo el régimen de cabotaje sea interrumpido como consecuencia de un accidente o por un motivo de fuerza mayor, la Aduana solicitará al capitán o a cualquier otra persona interesada tomar todas las medidas necesarias a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas e informar a la Aduana o a otras autoridades competentes sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el viaje.

### **12. Norma**

Cuando un buque que transporte mercancías bajo el régimen de cabotaje transporte mercancías importadas que no hubieran sido objeto de una declaración de mercancías o mercancías colocadas bajo otro régimen aduanero, la Aduana permitirá la carga y la descarga de las mercancías bajo el régimen de cabotaje tan pronto como sea posible después de la llegada del buque al lugar de carga o de descarga.

## **Documentación**

### **13. Norma**

La Aduana solicitará al capitán o a otra persona interesada que presente solamente un único documento con los datos del buque, un listado de las mercancías a ser transportadas bajo régimen de cabotaje e indicando el o los puertos en el territorio aduanero donde serán descargadas. Este documento, una vez visado por la Aduana, constituirá la autorización para el transporte de las mercancías bajo el régimen de cabotaje.

**14. Práctica recomendada**

La Aduana debería otorgar una autorización general para transportar mercancías bajo el régimen de cabotaje a los buques que mantengan intercambios comerciales regularmente entre puertos determinados.

**15. Práctica recomendada**

Cuando un buque se beneficie con una autorización general, la Aduana solamente debería solicitar la presentación de la lista de mercancías destinadas a ser transportadas bajo el régimen de cabotaje, antes que las mercancías sean cargadas.

**16. Práctica recomendada**

Con respecto a las mercancías descargadas de un buque amparado con una autorización específica, la Aduana debería solicitar al capitán o a cualquier otra persona interesada solamente la presentación de una copia de la autorización con una lista de las mercancías a ser descargadas en ese puerto. En el caso de un buque que tenga una autorización general, solamente se solicitará una lista de las mercancías a ser descargadas.

**Garantía****17. Norma**

Solamente cuando la Aduana lo considere indispensable se solicitará una garantía respecto a las mercancías en libre circulación transportadas bajo el régimen de cabotaje y que sean pasibles de derechos e impuestos a la exportación si fueran exportadas o que se encuentren sujetas a prohibiciones o restricciones de exportación.

x

x

x

**Anexo Específico F**

**Perfeccionamiento**

# **Anexo Específico F**

## **Capítulo 1**

### **Perfeccionamiento activo**

## Anexo Específico F

### Capítulo 1

#### Perfeccionamiento activo

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**mercancías equivalentes**”, las mercancías nacionales o importadas cuya descripción, calidad y características técnicas sean idénticas a las que hubieran sido importadas para perfeccionamiento activo y a las cuales sustituyen;

“**perfeccionamiento activo**”, el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos y los impuestos a la importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación;

“**productos compensadores**”, los productos obtenidos como resultado de la transformación o de la elaboración o de la reparación de mercancías cuya admisión bajo el régimen de perfeccionamiento activo haya sido autorizada;

##### Principio

###### 1. Norma

El perfeccionamiento activo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### Ámbito de aplicación

###### 2. Norma

Las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo se beneficiarán de la suspensión total de los derechos y los impuestos a la importación. No obstante, los productos, incluidos los desechos provenientes del procesamiento o de la transformación de las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo y que no sean reexportadas o tratadas de modo que pierdan todo valor comercial, podrán estar sometidos al pago de los derechos y los impuestos a la importación.

### **3. Norma**

El perfeccionamiento activo no estará reservado a las mercancías que sean importadas directamente del extranjero, sino que igualmente será autorizada para mercancías que ya hubieran sido colocadas bajo otro régimen aduanero.

### **4. Práctica recomendada**

El perfeccionamiento activo no debería ser rechazado solamente por causa del país de origen, de procedencia o de destino de las mercancías.

### **5. Norma**

El derecho a importar mercancías para perfeccionamiento activo no estará reservado únicamente al propietario de las mercancías importadas.

### **6. Práctica recomendada**

Cuando las mercancías estén destinadas a la ejecución de un contrato de trabajo realizado con una persona establecida en el exterior, el perfeccionamiento activo no debería ser rechazado por el motivo que mercancías con idéntica descripción, calidad y características técnicas se encuentren disponibles en el territorio aduanero de importación.

### **7. Práctica recomendada**

La posibilidad de determinar la presencia de mercancías importadas en los productos compensadores no debería ser exigida como condición indispensable para la concesión del perfeccionamiento activo cuando:

- a) la identificación de las mismas se pueda probar:
  - en base al proceso de fabricación y de los insumos de la composición de los productos compensadores;
  - en el transcurso de las operaciones de perfeccionamiento, mediante un control aduanero, o
- b) cuando se considere que el proceso ha concluido con la exportación de los productos obtenidos como consecuencia de la transformación de las mercancías con idéntica descripción, su calidad y sus características técnicas a las que fueron admitidas para perfeccionamiento activo.

## Colocación de mercancías bajo perfeccionamiento activo

### *a) Autorización del perfeccionamiento activo*

#### **8. Norma**

La legislación nacional determinará las circunstancias en las cuales la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo estará subordinada a una autorización previa y designará a las autoridades habilitadas para emitir la autorización mencionada.

#### **9. Norma**

La autorización de perfeccionamiento activo especificará el modo en que se llevará a cabo las operaciones permitidas bajo el perfeccionamiento activo.

#### **10. Práctica recomendada**

Cuando una solicitud para el régimen de perfeccionamiento activo sea presentada luego de la importación de las mercancías y cumpla con los criterios de autorización, esta última debería ser concedida retroactivamente.

#### **11. Práctica recomendada**

Se debería conceder, previa solicitud, a las personas que efectúen continuamente operaciones de perfeccionamiento activo, una autorización general que cubra las operaciones mencionadas.

#### **12. Norma**

Cuando las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo deban sufrir una elaboración o una transformación, las autoridades competentes establecerán o acordarán el porcentaje de rendimiento de la operación de perfeccionamiento basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúe esta operación. La descripción, la calidad y la cantidad de los distintos productos compensadores serán especificados luego de fijar o convenir el porcentaje mencionado.

#### **13. Práctica recomendada**

Cuando las operaciones de perfeccionamiento activo:

- recaigan sobre mercancías de características razonablemente constantes,
- sean habitualmente realizadas bajo condiciones técnicas claramente definidas, y

- culminen con la obtención de productos compensadores de calidad constante,

las autoridades competentes deberían fijar porcentajes globales de rendimiento aplicables a estas operaciones.

*(b) Medidas de identificación*

#### **14. Norma**

Las exigencias relativas a la identificación de las mercancías para perfeccionamiento activo serán fijadas por la Aduana teniendo en cuenta la naturaleza de las mercancías, la operación a efectuarse y la importancia de los intereses en juego.

### **Permanencia de las mercancías en el territorio aduanero**

#### **15. Norma**

La Aduana establecerá un plazo para el perfeccionamiento activo en cada caso.

#### **16. Práctica recomendada**

A solicitud del interesado y por razones que la Aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo inicialmente fijado.

#### **17. Práctica recomendada**

El perfeccionamiento activo debería poder ser continuado en caso de cesión de las mercancías importadas y de los productos compensadores a un tercero, a condición que el mismo se haga cargo de las obligaciones de la persona a quien se había otorgado la autorización.

#### **18. Práctica recomendada**

Las autoridades competentes deberían permitir que las operaciones de perfeccionamiento sean efectuadas por otra persona distinta de la que hubiera recibido el beneficio de perfeccionamiento activo. La cesión de mercancías admitidas para perfeccionamiento activo no debería ser necesaria a condición que, mientras se estén llevando a cabo las operaciones, la persona que hubiera recibido el beneficio del perfeccionamiento activo permanezca responsable ante la Aduana del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

**19. Norma**

Se tomará las medidas necesarias a efectos de permitir la exportación de los productos compensadores a través de una oficina aduanera diferente de la oficina aduanera a través de la cual las mercancías colocadas bajo perfeccionamiento activo hubieran sido importadas.

**Cancelación del perfeccionamiento activo***a) Exportación***20. Norma**

Se tomará las medidas necesarias a efectos de permitir la cancelación del perfeccionamiento activo con la exportación de los productos compensadores en uno o varios envíos.

**21. Norma**

A solicitud del beneficiario, las autoridades competentes autorizarán la reexportación en el mismo estado como cancelación del perfeccionamiento activo de las mercancías admitidas bajo ese régimen.

*b) Otros casos de cancelación***22. Práctica recomendada**

Se debería obtener la suspensión o la cancelación del perfeccionamiento activo colocando las mercancías importadas o los productos compensadores bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

**23. Práctica recomendada**

La legislación nacional debería prever que el monto de los derechos y los impuestos a la importación aplicables en los casos en que los productos compensadores no sean exportados se limite al monto de los derechos y los impuestos a la importación aplicable a las mercancías importadas para perfeccionamiento activo.

**24. Norma**

Se tomará las medidas necesarias a efectos de permitir la cancelación del perfeccionamiento activo para las mercancías cuya merma haya ocurrido como consecuencia de su propia naturaleza, en la medida en que los productos compensadores sean exportados y a condición que la merma mencionada sea debidamente constatada a satisfacción de la Aduana.

**25. Práctica recomendada**

Los productos obtenidos como consecuencia del tratamiento de mercancías equivalentes serán asimilados a los productos compensadores a los efectos del presente Capítulo (compensación con mercancías equivalentes).

**26. Práctica recomendada**

Cuando se admita la compensación con mercancías equivalentes, la Aduana debería autorizar la exportación de los productos compensadores previamente a la importación de las mercancías para perfeccionamiento activo.

X

X

X

# **Anexo Específico F**

## **Capítulo 2**

### **Perfeccionamiento pasivo**

---

## Anexo Específico F

### Capítulo 2

#### Perfeccionamiento pasivo

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**perfeccionamiento pasivo**” el régimen aduanero según el cual las mercancías que se encuentran en libre circulación en un territorio aduanero, pueden ser exportadas temporalmente a los efectos de su manufactura, proceso o reparación en el exterior y que son luego reimportadas con exención total o parcial de impuestos y derechos de importación;

“**productos compensadores**”, los productos resultantes de la transformación, elaboración o reparación de las mercancías a las cuales les fue autorizado el régimen de perfeccionamiento pasivo.

##### Principio

###### 1. Norma

El perfeccionamiento pasivo estará regida por las disposiciones del presente Capítulo y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### Ambito de aplicación

###### 2. Práctica recomendada

El perfeccionamiento pasivo no debería ser rechazada por el único motivo que la elaboración, el perfeccionamiento o la reparación de las mercancías se lleve a cabo en un país determinado.

###### 3. Norma

La exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo no se limitará al propietario de estas mercancías.

## **Colocación de mercancías en perfeccionamiento pasivo**

*a) Formalidades anteriores a la exportación temporal de mercancías.*

### **4. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en los cuales la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se encuentra subordinada a una autorización previa y designará a las autoridades habilitadas a emitir la autorización mencionada. El número de casos citados deberá ser tan bajo como sea posible.

### **5. Práctica recomendada**

Las personas que efectúen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento pasivo, previa solicitud deberían beneficiarse de una autorización general que cubra todas las operaciones mencionadas.

### **6. Práctica recomendada**

Las autoridades competentes deberían establecer un porcentaje de rendimiento de la operación de perfeccionamiento pasivo cuando consideren que sea necesario o cuando facilite la operación. La descripción, calidad y cantidad de los distintos productos compensadores serán indicados luego de establecer el porcentaje.

*b) Medidas de identificación*

### **7. Norma**

Las exigencias relativas a la identificación de mercancías para perfeccionamiento pasivo serán establecidas por la Aduana, tomando en cuenta la naturaleza de las mercancías, la operación a efectuar y la importancia de los intereses en juego.

## **Estadía de mercancías fuera del territorio aduanero**

### **8. Norma**

La Aduana establecerá un plazo límite para el perfeccionamiento pasivo en cada caso.

## **9. Práctica recomendada**

A solicitud del interesado y por razones que la Aduana considere válidas, esta debería prorrogar el plazo inicialmente previsto.

## **Importación de productos compensadores**

### **10. Norma**

Se permitirá que los productos compensadores sean importados a través de una oficina aduanera diferente de la oficina por la cual se realiza la exportación temporal de las mercancías para perfeccionamiento pasivo.

### **11. Norma**

Se permitirá que los productos compensadores sean importados en uno o en varios envíos.

### **12. Norma**

A solicitud del beneficiario, las autoridades competentes autorizarán que la reimportación de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo sea exonerada de los derechos y de los impuestos a la importación cuando las mismas sean devueltas en el mismo estado.

La exoneración mencionada no se aplicará a los derechos ni a los impuestos a la importación que hayan sido reintegrados o desgravados con motivo de la exportación temporal de las mercancías para perfeccionamiento pasivo.

### **13. Norma**

Se permitirá que la finalización de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se pueda obtener a través de la declaración de mercancías para la exportación definitiva, excepto los casos en los cuales la legislación nacional exija la reimportación de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, y a condición que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables del caso.

---

## **Derechos e impuestos a la importación aplicables a los productos compensadores**

### **14. Norma**

La legislación nacional establecerá el alcance de la exoneración de los derechos y de los impuestos a la importación otorgados a los productos compensadores que se despachan para consumo así como la forma de calcular la exención mencionada.

### **15. Norma**

La exención de los derechos y de los impuestos a la importación prevista respecto de los productos compensadores, no se aplicará a los derechos y a los impuestos que hayan sido reintegrados o desgravados con motivo de la exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo.

### **16. Práctica recomendada**

Las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo que hayan sido reparadas en el exterior gratuitamente, deberían ser reimportadas con exención total de los derechos y de los impuestos a la importación bajo las condiciones establecidas en la legislación nacional.

### **17. Práctica recomendada**

Se debería otorgar la exoneración de los derechos y los impuestos a la importación cuando los productos compensadores hayan sido colocados bajo otro régimen aduanero antes de ser declarados para su importación al consumo.

### **18. Práctica Recomendada**

Se debería otorgar la exención de los derechos y de los impuestos a la importación cuando los productos compensadores hayan sido objeto de una cesión antes de su importación para el consumo.

X

X

X

# **Anexo Específico F**

## **Capítulo 3**

### **“Drawback”**

## Anexo Específico F

### Capítulo 3

#### “Drawback”

#### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**drawback**”, el monto de los derechos y los impuestos a la importación reintegrados en aplicación del régimen de “drawback”;

“**mercancías equivalentes**”, las mercancías con idéntica descripción, calidad y características técnicas a las mercancías importadas o exportadas bajo el régimen de drawback que las mismas reemplazan;

“**régimen de “drawback”**”, el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción”.

#### Principio

##### 1. Norma

El régimen de “drawback” se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

#### Ambito de aplicación

##### 2. Norma

La legislación nacional enumerará los casos en los que se podrá solicitar el “drawback”.

### **3. Práctica recomendada**

La legislación nacional debería incluir disposiciones para la aplicación del régimen de “drawback” cuando las mercancías por las que se haya pagado derechos e impuestos a la importación sean reemplazadas por mercancías equivalentes que hayan sido utilizadas para la producción de las mercancías exportadas.

#### **Condiciones a cumplir**

### **4. Norma**

La Aduana no retendrá el pago del “drawback” por el único motivo que al momento de la importación de las mercancías para el consumo el importador no hubiera indicado que tenía la intención de solicitar el “drawback” a la exportación. Del mismo modo, la exportación de mercancías no será obligatoria cuando se hubiere efectuado la declaración mencionada al momento de la importación.

#### **Duración de la permanencia de las mercancías en el territorio aduanero**

### **5. Práctica recomendada**

Cuando se fije un plazo para la exportación de las mercancías luego del cual ya no serán susceptibles de beneficiarse del “drawback”, a solicitud del interesado y por razones que la Aduana considere válidas, el plazo mencionado será prorrogado.

### **6. Práctica recomendada**

Cuando se fije un plazo luego del cual no se aceptará solicitudes de “drawback”, se debería prever la prórroga del mismo por motivos comerciales o por otras razones que la Aduana considere válidas.

#### **Pago del “drawback”**

### **7. Norma**

El “drawback” será pagado tan pronto como sea posible, después que los elementos de la solicitud hayan sido verificados.

**8. Práctica recomendada**

La legislación nacional debería prever la utilización de transferencias de fondos electrónicas para el pago del “drawback”.

**9. Práctica recomendada**

Se debería pagar igualmente el “drawback” cuando las mercancías sean colocadas en depósito aduanero o cuando las mismas sean colocadas en zona franca, a condición que sean exportadas posteriormente.

**10. Práctica recomendada**

Si le fuera solicitado, la Aduana, debería volcar periódicamente el “drawback” de las mercancías exportadas en el transcurso de un período determinado.

X

X

X

# **Anexo Específico F**

## **Capítulo 4**

### **Transformación de mercancías para consumo**

## **Anexo Específico F**

### **Capítulo 4**

#### **Transformación de mercancías para consumo**

##### **Definición**

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entenderá por:

“**transformación de mercancías para consumo**”, el régimen aduanero según el cual las mercancías importadas puedan sufrir una transformación o una elaboración, bajo el control de la Aduana y antes de su importación para el consumo, de tal modo que el monto de los derechos y los impuestos a la importación aplicables a los productos obtenidos sea inferior al que sería aplicable a las mercancías importadas;

##### **Principios**

###### **1. Norma**

La transformación de mercancías para consumo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del anexo general.

###### **2. Norma**

El beneficio del régimen de transformación de mercancías para consumo será otorgado a condición que:

- la Aduana pueda asegurarse que los productos resultantes de la transformación de mercancías para consumo hayan sido obtenidos a partir de las mercancías importadas; y
- no se pueda restablecer económicamente el estado inicial de las mercancías luego de la transformación.

## **Ámbito de aplicación**

### **3. Norma**

La legislación nacional determinará las categorías de mercancías y las operaciones de transformación autorizadas para la transformación de mercancías para consumo.

### **4. Norma**

La transformación de mercancías para consumo no estará únicamente reservada a las mercancías importadas directamente del exterior sino que también se autorizará para mercancías que ya sean objeto de otro régimen aduanero.

### **5. Norma**

El derecho de transformar mercancías para consumo no estará únicamente reservado al propietario de las mercancías importadas.

### **6. Práctica recomendada**

Se debería conceder a las personas que realicen frecuentemente operaciones de transformación de mercancías para consumo, previa solicitud, una autorización general que cubra las operaciones mencionadas.

## **Terminación de la operación de transformación de mercancías para consumo**

### **7. Norma**

La operación de transformación de mercancías para consumo quedará terminada con el desaduanamiento de los productos resultantes de la transformación mencionada.

### **8. Norma**

Previa solicitud y si las circunstancias así lo justificaran, la Aduana deberá conceder la terminación del régimen cuando los productos resultantes de la transformación o de la elaboración sean colocados bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

**9. Norma**

Los desechos y desperdicios resultantes de la transformación de mercancías para consumo en caso de desaduanamiento, estarán sujetos a los derechos y los impuestos a la importación que les serían aplicables si hubieran sido importados en ese estado.

X

X

X

# **Anexo Específico G**

## **Admisión temporal**

# **Anexo Específico G**

## **Capítulo 1**

### **Admisión temporal**

## **Anexo Específico G**

### **Capítulo 1**

#### **Admisión temporal**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**admisión temporal**”, el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero con suspensión total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación, ciertas mercancías importadas para un propósito específico y con intenciones de ser reexportadas dentro de un plazo determinado, sin que hubieran sufrido una modificación, excepto su depreciación normal debida al uso que se hubiera hecho de ellas.

##### **Principio**

###### **1. Norma**

La admisión temporal estará regida por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### **Ambito de aplicación**

###### **2. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en los que se podrá conceder la admisión temporal.

###### **3. Norma**

Las mercancías en admisión temporal gozarán de la suspensión total de los derechos y los impuestos a la importación, excepto en los casos en que la legislación nacional determine expresamente que la suspensión sólo podrá ser parcial.

#### **4. Norma**

La admisión temporal no se limitará a las mercancías que sean importadas directamente del exterior, sino que también se concederá a mercancías que ya hubieran sido colocadas bajo otro régimen aduanero.

#### **5. Práctica recomendada**

Se debería conceder la admisión temporal sin tener en cuenta el país de origen, de procedencia o de destino de las mercancías.

#### **6. Norma**

Se permitirá a las mercancías admitidas temporalmente que sufran las operaciones necesarias para su conservación durante su estadía en el territorio aduanero.

### **Formalidades previas a la concesión de la admisión temporal**

#### **7. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en los que la admisión temporal estará subordinada a una autorización previa y designará a las autoridades habilitadas a emitir la autorización mencionada. El número de casos deberá ser tan bajo como sea posible.

#### **8. Práctica recomendada**

La Aduana no debería exigir la presentación de mercancías en una oficina aduanera determinada excepto cuando ello facilite la admisión temporal.

#### **9. Práctica recomendada**

La Aduana debería permitir la admisión temporal sin declaración de mercancías escrita cuando no quepa duda respecto a la reexportación de las mismas.

#### **10. Práctica recomendada**

Las Partes contratantes deberían considerar la posibilidad de adherirse a los instrumentos internacionales relativos a la admisión temporal; de este modo podrían aceptar los documentos y las garantías emitidas por otras organizaciones internacionales en lugar de los documentos aduaneros nacionales y la garantía.

## **Medidas de Identificación**

### **11. Norma**

Se concederá la admisión temporal de mercancías a condición que la Aduana pueda asegurarse que le será posible identificar las mercancías cuando se termine la admisión temporal.

### **12. Práctica recomendada**

A fin de identificar las mercancías colocadas en admisión temporal, la Aduana debería aplicar sus propias medidas de identificación solamente cuando las utilizadas por los medios comerciales no sean suficientes.

## **Plazo para la reexportación**

### **13. Norma**

La Aduana fijará el plazo de admisión temporal en cada caso.

### **14. Práctica recomendada**

A solicitud del interesado y por razones que la Aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo inicialmente fijado.

### **15. Práctica recomendada**

Cuando las mercancías colocadas en admisión temporal no puedan ser reexportadas como resultado de un embargo, excepto que éste sea a consecuencia de un juicio entablado por particulares, se debería suspender la obligación de reexportación mientras dure el embargo.

---

## Transferencia de admisión temporal

### 16. Práctica recomendada

La Aduana, previa solicitud, debería autorizar la transferencia del beneficio de la admisión temporal a toda otra persona que :

- a) cumpla con las condiciones previstas, y
- b) se haga cargo de las obligaciones del beneficiario inicial de la admisión temporal.

## Terminación de la admisión temporal

### 17. Norma

Se deberá permitir la reexportación de las mercancías en admisión temporal a través de una oficina aduanera distinta de la de importación.

### 18. Norma

Se deberá permitir la reexportación de las mercancías en admisión temporal en uno o varios envíos.

### 19. Práctica recomendada

La suspensión o la terminación de la admisión temporal se debería obtener al colocar las mercancías importadas bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

### 20. Práctica recomendada

Si las prohibiciones o las restricciones vigentes al momento de la admisión temporal fueran derogadas durante el plazo de validez del documento de admisión temporal, la Aduana debería aceptar una solicitud de terminación mediante desaduanamiento para el consumo.

### 21. Práctica recomendada

Si la garantía hubiera estado constituida bajo la forma de un depósito en efectivo, se debería poder efectuar el reembolso de la garantía mencionada por la oficina de partida aunque esta oficina sea diferente a la de entrada.

## Ámbito de aplicación

a) *Suspensión total de los derechos y los impuestos a la importación*

### 22. Práctica recomendada

Se debería conceder la admisión temporal con suspensión total de los derechos y los impuestos a la importación a las mercancías a las que se refieren los anexos del Convenio sobre Admisión Temporal (Convenio de Estambul) del 26 de junio de 1990:

- 1) “Mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o eventos similares” contemplados en el Anexo B.1.
- 2) “Material profesional” contemplado en el Anexo B.2.
- 3) “Contenedores, “paletas”, embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial” contempladas en el Anexo B.3.
- 4) “Mercancías importadas con fines pedagógicos, científicos o culturales” contempladas en el Anexo B.5.
- 5) “Efectos personales y mercancías importadas con fines deportivos de Viajeros ” a los que se refiere el Anexo B6.
- 6) “Material de propaganda turística” contemplado en el Anexo B.7.
- 7) “Mercancías importadas en tráfico fronterizo” contempladas en el Anexo B.8.
- 8) “Mercancías importadas con fines humanitarios” contempladas en el Anexo B.9
- 9) “Medios de transporte” contemplados en el Anexo C.
- 10) “Animales” contemplados en el Anexo D.

b) *Suspensión parcial de los derechos y los impuestos a la importación*

### 23. Práctica recomendada

Se debería conceder admisión temporal con por lo menos una suspensión parcial de los derechos y los impuestos a la importación a las mercancías que no sean cubiertas por la Práctica recomendada 22 y a las mercancías de la Práctica recomendada 22 que no cumplan con todas las condiciones necesarias a los efectos de gozar de una suspensión total.

X

X

X

# **Anexo Específico H**

## **Infracciones**

# **Anexo Específico H**

## **Capitulo 1**

### **Infracciones Aduaneras**

## **Anexo Específico H**

### **Capítulo 1**

#### **Infracciones Aduaneras**

##### **Definiciones**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“cancelación administrativa de una infracción aduanera”**, el procedimiento establecido por la legislación nacional en cuyos términos se habilita a las autoridades aduaneras a cancelar una infracción aduanera ya sea emitiendo una resolución sobre la misma, o por medio de una cancelación por acuerdo de voluntades;

**“cancelación por acuerdo de voluntades”**, acuerdo por el cual la Aduana, dentro de los límites de su competencia, renuncia a seguir los procedimientos relativos a una infracción aduanera siempre y cuando la(s) persona (s) implicada(s) se comprometa a cumplir con determinadas condiciones.

**“Infracción aduanera”**: toda violación o intención de violación de la legislación aduanera;

##### **Principios**

###### **1. Norma**

La investigación, la determinación y la cancelación administrativa de una infracción aduanera por parte de la Aduana se regirá por las disposiciones de presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

###### **2. Norma**

Las infracciones aduaneras serán definidas por la legislación nacional y determinará las condiciones bajo las cuales podrán ser investigadas, establecidas y administrativamente canceladas, cuando corresponda.

### **Ambito de aplicación**

#### **3. Norma**

La legislación nacional determinará quienes serán responsables de las infracciones aduaneras cometidas.

#### **4. Norma**

La legislación nacional determinará un período vencido el cual no se podrá llevar a cabo ningún procedimiento relativo a infracciones aduaneras y determinará la fecha a partir del cual se iniciará el período mencionado.

### **Investigación y determinación de infracciones aduaneras**

#### **5. Norma**

La legislación nacional determinará las condiciones bajo las cuales la Aduana estará habilitada para:

- examinar las mercancías y los medios de transporte;
- exigir la presentación de documentos o de correspondencia;
- solicitar el acceso a la base de datos computarizada;
- registrar personas y locales; y
- solicitar elementos de prueba.

#### **6. Norma**

Las inspecciones corporales se llevarán a cabo solamente cuando existan fundadas razones para sospechar que se está realizando contrabando u otras infracciones aduaneras consideradas graves.

#### **7. Norma**

La Aduana no llevará a cabo la investigación de instalaciones excepto que existan fundadas razones para sospechar que se está realizando contrabando u otras infracciones aduaneras consideradas graves.

#### **8. Norma**

La Aduana informará a la persona interesada tan pronto como le sea posible, la naturaleza de la infracción que se presume hubiera cometido, las disposiciones legales que pudieran haber sido transgredidas y, cuando corresponda, las multas aplicables.

---

## Procedimientos a seguir cuando se constata una infracción aduanera

### 9. Norma

La legislación nacional determinará el procedimiento a seguir y las medidas a tomar por parte de la Aduana luego que se constate la existencia de una infracción aduanera.

### 10. Práctica Recomendada

La Aduana consignará tanto los datos de las infracciones aduaneras como las medidas tomadas en una relación de la infracción o en un informe administrativo.

## Aprehensión o retención de mercancías o medios de transporte

### 11. Norma

La Aduana retendrá mercancías y/o medios de transporte solamente cuando:

- sean pasibles de ser confiscados o decomisados; o
- puedan ser solicitados a fin de ser presentados como prueba en una etapa posterior del procedimiento.

### 12. Norma

Cuando una infracción aduanera implique únicamente a una parte del envío, solamente se retendrá o detendrá dicha parte, a condición que se asegure a la Aduana que la otra parte del envío no haya servido directa o indirectamente a que se cometiera la infracción.

### 13. Norma

Cuando la Aduana retenga o detenga mercancías y/o medios de transporte, proporcionará a la persona interesada un documento en el cual se indicará:

- la descripción y la cantidad de mercancías y el medio de transporte retenido o detenido;
- el motivo de la retención o de la detención; y
- la naturaleza de la infracción.

**14. Práctica recomendada**

La Aduana debería liberar a las mercancías retenidas o detenidas contra presentación de garantía suficiente a condición que las mercancías no se encuentren sujetas a ninguna prohibición o restricción ni que su presentación sea necesaria como elemento de prueba en una etapa posterior del procedimiento.

**15. Práctica recomendada**

La Aduana debería liberar a los medios de transporte retenidos o detenidos que hubieran sido utilizados para cometer la infracción aduanera cuando se demuestre que:

- el medio de transporte no hubiera sido construido, acondicionado ,adaptado o equipado de ninguna manera a efectos de disimular mercancías; y
- no sea necesario presentar el medio de transporte como elemento de prueba en una etapa posterior del procedimiento; y
- cuando corresponda, será posible presentar una garantía suficiente.

**16. Práctica recomendada**

Solamente se confiscará medios de transporte cuando:

- el propietario, el operador o la persona a cargo, en momento que se llevaron a cabo los hechos, hubiera participado de alguna manera en la infracción aduanera o que tuviera conocimiento o que no hubiera tomado todas las medidas necesarias a fin de evitar que se cometiera la infracción, o
- el medio de transporte hubiera sido especialmente construido, acondicionado, adaptado o equipado para disimular mercancías en su interior, o
- no sea posible devolver al medio de transporte especialmente acondicionado su estado original.

**17. Práctica recomendada**

Excepto que las mercancías retenidas o detenidas sean susceptibles de un pronto deterioro o que por su naturaleza no se puedan conservar en la Aduana, las mismas no deberían ser vendidas ni se debería disponer de ellas por parte de la Aduana hasta que la Aduana se pronuncie definitivamente sobre su confiscación o hasta que se haya consentido su abandono a beneficio del Tesoro público.

## **Arresto preventivo**

### **18. Norma**

La legislación nacional determinará los poderes de la Aduana con respecto al arresto de personas y establecerá las condiciones del mismo, especialmente el período luego del cual el arresto se someterá a una resolución de la autoridad judicial.

## **Cancelación administrativa de infracciones aduaneras**

### **19. Norma**

La Aduana tomará todas las medidas necesarias a fin de asegurar que, cuando corresponda y tan pronto como se constate una infracción aduanera:

- se inicie su cancelación administrativa; y
- se informe a la persona interesada sobre los plazos y las condiciones de cancelación, las vías de apelación y los plazos para dichas apelaciones.

### **20. Práctica recomendada**

Cuando durante el desaduanamiento de las mercancías se constatará una infracción aduanera menor, la misma debería poder ser cancelada en la oficina aduanera que la constató.

### **21. Práctica recomendada**

Cuando se considere que un viajero haya cometido una infracción aduanera menor, debería ser posible que la infracción fuera cancelada sin demora en la oficina aduanera donde fuera constatada.

### **22. Norma**

La legislación nacional establecerá las multas aplicables a cada categoría de infracción aduanera que pueda ser cancelada administrativamente y designará a las oficinas aduaneras competentes para su aplicación.

### **23. Norma**

La severidad o el monto de las multas aplicadas en la cancelación administrativa de una infracción aduanera dependerán de la gravedad o de la importancia de la infracción cometida y de los antecedentes de la persona involucrada con respecto a su relación con la Aduana.

**24. Norma**

Cuando se proporcione datos falsos en una declaración de mercancías y el declarante pueda demostrar que se tomaron todos los pasos razonables a fin de proporcionar una información correcta y exacta, la Aduana tomará este factor en cuenta cuando considere la eventual imposición de una multa.

**25. Norma**

Cuando se cometa una infracción aduanera como consecuencia de un hecho de fuerza mayor o por otras circunstancias fuera del control de la persona interesada y no hubiere fraude o negligencia o intento de fraude de su parte, no se aplicará ninguna multa a condición que los hechos sean debidamente probados a satisfacción de la Aduana.

**26. Norma**

Las mercancías que hubieran sido retenidas o detenidas o lo producido por la venta de dichas mercancías luego de la deducción de derechos e impuestos y otros gastos incurridos, serán:

- entregadas a la persona con derecho a recibirlo tan pronto como sea posible luego que se hubiera cancelado la infracción aduanera; o
- cuando esto no sea posible, se mantendrán a su disposición por un determinado período,

a condición que las mercancías no hubieran sido confiscadas o abandonadas a beneficio del tesoro público como resultado de la cancelación.

**Derecho de apelación****27. Norma**

Toda persona implicada en una infracción aduanera y que sea objeto de una cancelación administrativa tendrá derecho a apelar ante una autoridad independiente de la Aduana excepto que hubiere optado por aceptar la cancelación por acuerdo de voluntades.

x

x

x

# **Anexo Específico J**

## **Regímenes especiales**

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 1**

### **Viajeros**

## Anexo Específico J

### Capítulo 1

#### Viajeros

#### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**admisión temporal**”, el régimen aduanero bajo el cual ciertas mercancías pueden ser ingresados en un territorio aduanero condicionalmente exoneradas de los derechos y los impuestos a la importación; las mercancías mencionadas deberán ser importadas para un fin específico y deberán ser destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y sin haber sido sometidas a ningún cambio excepto la depreciación normal debida al uso que se realiza de las mercancías;

“**efectos personales**”, todos aquellos artículos (nuevos o usados), que razonablemente necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje, con exclusión de toda mercancía importada o exportada con fines comerciales;

“**medios de transporte de uso privado**”, los vehículos carreteros y los remolques, barcos y aeronaves, así como sus piezas de recambio, sus accesorios y equipamientos corrientes, importados o exportados por el interesado exclusivamente para su uso personal, con exclusión de todo transporte de personas remunerado y del transporte industrial o comercial de mercancías remunerado o no;

“**sistema de canal doble**”, sistema simplificado de control aduanero simplificado que permite a los viajeros que llegan realizar una declaración de mercancías eligiendo entre dos tipos de canales. Uno identificado con símbolos verdes para los viajeros que lleven mercancías cuya cantidad o valor no excedan los límites admitidos exonerados de los derechos y los impuestos a la importación y que no sean objeto de prohibiciones o restricciones a la importación. El otro, identificado mediante símbolos rojos, es para otros viajeros;

“**viajero**”,

- 1) toda persona que ingrese o salga temporalmente del territorio de un país donde no tiene su residencia habitual (“no residente”), y
- 2) toda persona que parta del territorio de un país donde tiene su residencia habitual (“residente que parte de su país”) o que vuelva después de haber estado temporalmente en el extranjero (“residente de regreso en su país”).

## **Principios**

### **1. Norma**

Las facilidades aduaneras aplicables a los viajeros estarán regidas por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

### **2. Norma**

Se concederá a los viajeros las facilidades aduaneras establecidas por el presente Capítulo independientemente de su nacionalidad o ciudadanía.

## **Ambito de aplicación**

### **3. Norma**

La Aduana designará a las oficinas aduaneras donde se podrá llevar a cabo las formalidades aduaneras relativas a los viajeros. Asimismo, determinará el lugar, la competencia y las horas de atención al público de las oficinas mencionadas teniendo en cuenta, especialmente, la situación geográfica y el volumen de viajeros existente.

### **4. Norma**

Sujetos al cumplimiento de los controles aduaneros vigentes, los viajeros que se desplacen en su propio medio de transporte de uso particular, estarán autorizados, tanto a la llegada como a la partida, a llevar a cabo todas las formalidades aduaneras necesarias, sin tener que sistemáticamente abandonar el medio de transporte en el que viajen.

### **5. Práctica recomendada**

Se debería permitir a los viajeros que se desplacen a bordo de vehículos carreteros comerciales o por ferrocarril, que realicen todas las formalidades aduaneras necesarias sin verse obligados, sistemáticamente, a abandonar el medio de transporte en el que viajen.

### **6. Práctica recomendada**

El sistema de doble canal debería ser utilizado para el control aduanero de los viajeros y para el desaduanamiento de su equipaje y, cuando sea apropiado, su medio de transporte de uso privado.

**7. Práctica recomendada**

No se debería solicitar a efectos aduaneros una lista por separado de viajeros o de su equipaje, sea cual sea el medio de transporte empleado.

**8. Práctica recomendada**

La Aduana, en cooperación con otras agencias y con el comercio debería en lo posible emplear el sistema estandarizado de información internacional de pasajeros por adelantado, cuando esté disponible, a fin de facilitar el control aduanero de los viajeros y el desaduanamiento del equipaje que llevan consigo.

**9. Práctica recomendada**

Se debería autorizar a los viajeros a efectuar una declaración verbal de las mercancías que traen consigo. No obstante, la Aduana podrá exigir una declaración por escrito o por medios electrónicos de las mercancías transportadas por los viajeros cuando las mismas fueran objeto de una importación o de una exportación de naturaleza comercial o cuando su valor o cantidad exceda los límites establecidos por la legislación nacional.

**10. Norma**

La inspección corporal de los viajeros no se llevará a cabo salvo en casos excepcionales y cuando existan fundadas razones para sospechar que se trate de un hecho de contrabando u otra infracción.

**11. Norma**

Las mercancías transportadas por los viajeros serán depositadas o retenidas en las condiciones fijadas por la Aduana, en espera de ser desaduanadas según el régimen aduanero adecuado, de ser reexportadas o de recibir cualquier otro destino conforme a la legislación nacional, en los siguientes casos:

- a solicitud del viajero;
- cuando las mercancías no puedan ser inmediatamente desaduanadas; o
- cuando las otras disposiciones del presente Capítulo no les sean aplicables.

**12. Norma**

Los equipajes no acompañados (es decir, los equipajes que lleguen o abandonen el país antes o después del viajero) serán desaduanados conforme al procedimiento aplicable a los equipajes acompañados o conforme a otro procedimiento aduanero simplificado.

**13. Norma**

Se permitirá que el desaduanamiento de equipajes no acompañados de un viajero sea realizado por otra persona autorizada que no sea el viajero.

**14. Práctica recomendada**

Se debería aplicar un sistema de tasa fija para las mercancías declaradas para el consumo a título de facilidades aplicables a los viajeros, a condición que no se trate de una importación de carácter comercial y que el valor o la cantidad global de las mercancías no sobrepasen los límites establecidos por la legislación nacional.

**15. Práctica recomendada**

Se debería aceptar el uso de tarjetas de crédito o de tarjetas bancarias siempre que sea posible, como medio de pago por los servicios ofrecidos por la Aduana y para el pago de los derechos y los impuestos.

**Entrada****16. Práctica recomendada**

La cantidad de tabacos, vinos, bebidas alcohólicas y perfumes que los viajeros estarán autorizados a importar con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación no debería ser inferior a:

- a) 200 cigarrillos, o 50 cigarros, o 250 gramos de tabaco, o un surtido de estos productos que no supere los 250 gramos;
- b) 2 litros de vino y un litro de bebidas alcoholizadas;
- c) ¼ litro de agua de tocador y 50 gramos de perfume.

Las facilidades previstas en lo que refiere a tabacos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, estar reservada a las personas que hayan alcanzado una edad determinada y podrá ser rechazada o concedida solamente en cantidades reducidas a las personas que crucen la frontera frecuentemente o que han permanecido fuera del país por menos de 24 horas.

## 17. Práctica recomendada

Se debería permitir a los viajeros, además de los productos de consumo cuya importación se encuentre exonerada de los derechos y los impuestos a la importación, dentro de límites cuantitativamente determinados, importar con exoneración de los derechos y los impuestos mercancías cuya naturaleza no sea en absoluto comercial hasta un monto global de 75 Derechos Especiales de Giro (DEG). Se podrá fijar un monto inferior para personas menores de determinada edad o para personas que crucen la frontera frecuentemente o que han permanecido fuera del país por menos de 24 horas.

## 18. Norma

Los residentes de regreso a su país estarán autorizados a reimportar con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación efectos personales y sus medios de transporte para uso particular que hubieran llevado consigo cuando salieron del país y que se encontraran en libre circulación en ese país.

## 19. Norma

La Aduana no solicitará un documento aduanero ni tampoco alguna garantía para la admisión temporal de efectos personales de no residentes excepto:

- que excedan en valor o en cantidad, los límites establecidos por la legislación nacional; o
- que la Aduana considere que constituyen un riesgo para el Tesoro Público .

## 20. Norma

Además de la vestimenta, los artículos de tocador y otros artículos que tengan manifiestamente un carácter personal, se considerará especialmente como efectos personales de los no-residentes los siguientes objetos:

- joyas personales
- cámaras fotográficos y cinematográficos acompañados de una cantidad razonable de películas, cassettes y accesorios de las mismas;
- aparatos de proyección de diapositivas o de películas portátiles y sus accesorios y una cantidad razonable de diapositivas o de películas;
- gemelos;
- instrumentos de música portátiles;
- aparatos de reproducción de sonido portátiles incluyendo grabadores, lectores de discos compactos portátiles y dictáfonos con cintas, y discos;
- aparatos receptores de radio, portátiles;
- teléfonos celulares o móviles;
- aparatos de televisión portátiles;
- máquinas de escribir portátiles;
- computadoras personales y accesorios;
- máquinas de calcular portátiles;
- coches de niños;

- sillas de ruedas para inválidos
- equipos deportivos

## **21. Norma**

Cuando sea necesario presentar una declaración de admisión temporal para los efectos personales de los no residentes, el plazo de admisión temporal será determinado teniendo en cuenta la estadía del viajero en el país sin que exceda el límite establecido por la legislación nacional, si lo hubiera.

## **22. Norma**

A solicitud del viajero y por razones que la Aduana considere válidas, esta última prorrogará el plazo de admisión temporal inicialmente fijado, a condición que no exceda el plazo establecido en la legislación nacional, si lo hubiera.

## **23. Norma**

Se otorgará a los no residentes admisión temporal respecto a su medio de transporte de uso particular.

## **24. Norma**

El combustible contenido en los tanques del medio de transporte de uso particular normalmente equipado será admitido con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación.

## **25. Norma**

Las facilidades otorgadas en lo relativo a los medios de transporte de uso particular se aplicarán tanto a los medios de transporte pertenecientes a los no residentes como a aquellos alquilados o utilizados en calidad de préstamo, ya sea que lleguen al mismo tiempo que el viajero o que sean introducidos antes o después de su llegada.

## **26. Práctica recomendada**

La Aduana no debería exigir ni documento aduanero ni garantía para la admisión temporal del medio de transporte de uso particular de los no residentes.

## **27. Práctica recomendada**

Cuando se exija la presentación de un documento aduanero o de una garantía para la admisión temporal de los medios de transporte de uso particular de no residentes, la Aduana debería aceptar las garantías y los documentos internacionales uniformizados.

**28. Norma**

Cuando sea necesario presentar una declaración de admisión temporal del medio de transporte de uso particular de no residentes, el plazo de admisión temporal será determinado teniendo en cuenta la estadía del viajero en el país sin que exceda el límite establecido por la legislación nacional, si lo hubiera.

**29. Norma**

A solicitud del interesado, y por razones que la Aduana considere válidas, ésta prorrogará el plazo de admisión temporal del medio de transporte de uso particular del no residente inicialmente fijado, sin que exceda el límite establecido por la legislación nacional, si lo hubiera.

**30. Norma**

Se concederá admisión temporal a los repuestos necesarios para reparar un medio de transporte de uso particular que se encuentre temporalmente en el país.

**Reexportación****31. Norma**

La Aduana autorizará que las mercancías admitidas temporalmente de los no residentes sean reexportadas a través de una oficina aduanera distinta de la que fueron importadas.

**32. Norma**

La Aduana no exigirá por parte de no residentes la reexportación de sus medios de transporte de uso particular o de sus efectos personales que hayan sido gravemente dañados o destruidos a consecuencia de un accidente, o por fuerza mayor.

**Partida****33. Norma**

Las formalidades aduaneras aplicables a los viajeros que parten del país serán tan simples como sea posible.

**34. Norma**

Los viajeros estarán autorizados a exportar mercancías con fines comerciales a condición que cumplan con las formalidades necesarias y que paguen los derechos y los impuestos de exportación exigibles.

**35. Norma**

A solicitud de un residente que parta del país, la Aduana tomará las medidas de identificación necesarias respecto a ciertos artículos cuando esta formalidad facilite su reimportación con exoneración de los derechos y los impuestos.

**36. Norma**

Solamente en casos excepcionales la Aduana solicitará un documento de exportación temporal con respecto a los efectos personales y a los medios de transporte de uso privado de los residentes que partan del país.

**37. Práctica recomendada**

En caso de haber librado una garantía en efectivo, se debería establecer disposiciones para su reembolso en la oficina de reexportación, aún cuando las mercancías no hayan sido importadas a través de esta oficina.

**Viajeros en tránsito****38. Norma**

Los viajeros en tránsito que no abandonen el área de tránsito no serán sometidos a ningún control aduanero. No obstante, a la Aduana le será permitido mantener una supervisión general de las áreas de tránsito así como tomar cualquier medida que considere necesaria cuando se sospeche la existencia de una infracción aduanera.

**Información relativa a las facilidades aduaneras aplicables a los viajeros****39. Práctica recomendada**

La información relativa a las facilidades aduaneras aplicables a los viajeros debería estar a disposición de las personas interesadas en el o los idiomas oficiales de sus países y en cualquier otra lengua que se considere útil.

X

X

X

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 2**

### **Tráfico postal**

## Anexo Específico J

### Capítulo 2

#### Tráfico postal

#### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**CN22/23**”, los formularios de declaración especiales aplicables a los envíos postales y descritos en las Leyes de la Unión Postal Universal actualmente vigentes;

“**envíos postales**”, cartas postales, paquetes descritos en las Leyes de la Unión Postal Universal, actualmente vigente, cuando sean transportados por o para servicios postales;

“**formalidades aduaneras aplicables a los envíos postales**”, todas las operaciones a efectuar por parte del interesado y por parte de la Aduana en materia de tráfico postal;

“**servicio postal**”, el organismo público o privado habilitado por el gobierno para proporcionar servicios postales internacionales conforme a las Leyes de la Unión Postal Universal actualmente vigentes;

“**Unión Postal Universal**”, la organización intergubernamental fundada en 1874 por el “Tratado de Berna” con el nombre de “Unión Postal General”, que tomó en 1878 la denominación de “Unión Postal Universal (UPU) y que desde 1948 es una institución especializada de las Naciones Unidas.

#### Principios

##### 1. Norma

Las formalidades aduaneras aplicables a los envíos postales estarán regidas por las disposiciones del presente Capítulo y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### 2. Norma

La legislación nacional determinará las responsabilidades y las obligaciones de la Aduana y del servicio postal respectivamente en lo relativo al tratamiento aduanero de los envíos postales.

---

## Desaduanamiento de los envíos postales

### 3. Norma

Los envíos postales serán desaduanados tan rápidamente como sea posible.

*(a) Situación de las mercancías con respecto a la Aduana*

### 4. Norma

Se autorizará la exportación de mercancías en envíos postales, ya sea mercancías en libre circulación o que se encuentren bajo un régimen aduanero.

### 5. Norma

Se autorizará la importación de mercancías en envíos postales ya sea que las mismas se encuentren destinadas a ser desaduanadas para el consumo o que sean colocadas bajo otro régimen aduanero.

*b) Presentación a la Aduana*

### 6. Norma

La Aduana designará al servicio postal los envíos postales que deberán ser presentados ante la misma a efectos de control así como las formas de presentación de los envíos mencionados.

### 7. Norma

La Aduana no exigirá que los envíos postales le sean presentados al momento de su exportación a efectos de control, excepto que contengan mercancías cuya exportación deba ser certificada; mercancías sujetas a prohibiciones o restricciones a la exportación o que sean pasibles de los derechos y los impuestos a la exportación, que las mercancías sean de un valor superior al monto establecido por la legislación nacional, o si los envíos hubieran sido elegidos al azahar o por sondeo a efectos del control aduanero.

## 8. Práctica recomendada

La Aduana no debería exigir, por regla general, la presentación de envíos postales importados pertenecientes a las siguientes categorías:

- a) tarjetas postales y cartas que contengan únicamente mensajes personales;
  - b) cecogramas;
  - c) impresos que no sean pasibles de los derechos y los impuestos a la importación.
- c) *Desaduanamiento contra presentación de los formularios CN22 o CN 23 o de una declaración de mercancías*

## 9. Norma

Cuando toda la información exigida por la Aduana figure en el formulario CN22 o CN23 y en los documentos justificativos, el formulario CN22 o CN23 constituirá la declaración de mercancías, excepto en los siguientes casos:

- mercancías cuyo valor sea superior al monto establecido por la legislación nacional;
- mercancías sometidas a prohibiciones o restricciones o que sean pasibles de los derechos y los impuestos a la exportación;
- mercancías cuya exportación deba ser certificada;
- las mercancías importadas destinadas a ser colocadas bajo un régimen aduanero distinto del régimen de importación para el consumo.

En estos casos se presentará una declaración de mercancías por separado.

## Envíos postales en tránsito

## 10. Norma

Las formalidades aduaneras no se aplicarán a los envíos postales en tránsito.

**Cobro de los derechos y los impuestos****11. Norma**

La Aduana simplificará tanto como le sea posible las disposiciones relativas al cobro de los derechos y los impuestos aplicables a las mercancías contenidas en los envíos postales.

x

x

x

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 3**

### **Medios de transporte con fines comerciales**

## Anexo Específico J

### Capítulo 3

#### Medios de transporte con fines comerciales

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“Declaración de llegada”** o **“declaración de partida”**, según sea el caso, toda declaración que se deba realizar o presentar ante la Aduana luego de la llegada o de la partida del medio de transporte con fines comerciales, por parte de la persona responsable del medio de transporte con fines comerciales y que contenga los datos necesarios relativos al medio de transporte con fines comerciales, a su trayecto, su carga, sus provisiones a bordo, su tripulación o los pasajeros;

**“Formalidades aduaneras aplicables a los medios de transporte con fines comerciales”**, todas las operaciones llevadas a cabo por la persona interesada y por la Aduana con respecto a los medios de transporte con fines comerciales que llegan o parten de un territorio aduanero y durante su estadía en el mismo;

**“Medio de transporte con fines comerciales”**, toda embarcación (incluyendo hidrodeslizadores, alijadores y barcas, aún los transportados a bordo de una embarcación), aerodeslizadores, aviones, vehículos carreteros (incluyendo los remolques, semirremolques y combinaciones de vehículos) o material ferroviario rodante, utilizados en el tráfico internacional en el transporte de personas a cambio de una remuneración o en el transporte industrial o comercial de mercancías ya sea de forma remunerada o no, junto con sus repuestos, accesorios y equipamiento, así como los aceites lubricantes y el combustible contenido en sus tanques normales, cuando se encuentren a bordo de un medio de transporte con fines comerciales.

##### Principios

#### 1. Norma

Las formalidades aduaneras aplicables al medio de transporte con fines comerciales serán regidas por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

## **2. Práctica Recomendada**

Las formalidades aduaneras relativas a los medios de transporte con fines comerciales deberían ser aplicables bajo las mismas condiciones, independientemente del país de matriculación o del nacionalidad del propietario del medio de transporte con fines comerciales, del país de procedencia o del país de destino.

### **Admisión temporal de los medios de transporte con fines comerciales**

## **3. Práctica recomendada**

Los medios de transporte con fines comerciales, se encuentren cargados o no, deberían ser admitidos temporalmente en el territorio aduanero con suspensión de los derechos y de los impuestos a la importación a condición que los medios de transporte con fines comerciales no sean utilizados para transporte interno dentro del territorio aduanero del país de admisión temporal. Los mismos deberán ser destinados a la reexportación sin haber sufrido modificación, a excepción de la depreciación normal debida al uso de los mismos, el consumo normal de lubricantes, combustible y carburantes, así como reparaciones necesarias.

## **4. Norma**

Será un requisito ante la Aduana que los medios de transporte con fines comerciales, debidamente registrados en el extranjero, presenten una garantía o un documento de admisión temporal solamente cuando la Aduana lo considere indispensable a efectos de control aduanero.

## **5. Norma**

Cuando la Aduana fije un plazo para la reexportación del medio de transporte con fines comerciales, la misma tendrá en cuenta las condiciones particulares de las operaciones de transporte que se intenten llevar a cabo.

## **6. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada y por las razones que la Aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo inicialmente fijado.

---

## **Admisión temporal de repuestos y equipamiento**

### **7. Práctica recomendada**

Todo material especial destinado a la carga, descarga, manejo y protección de las mercancías, que pueda o no ser empleado separadamente del medio de transporte con fines comerciales, que sea importado con el medio de transporte con fines comerciales y con la intención de ser reexportado con el mismo, debería ser admitido temporalmente en el territorio aduanero con suspensión de los derechos y los impuestos a la importación.

### **8. Práctica recomendada**

Los repuestos y el equipamiento destinados a ser utilizados como sustitutos de repuestos y de equipamiento en el transcurso de una reparación o mantenimiento de un medio de transporte con fines comerciales que ya hubiera sido importado temporalmente a un territorio aduanero, deberían ser admitidos temporalmente en el territorio aduanero mencionado con suspensión de los derechos y los impuestos a la importación.

## **Llegada**

### **9. Norma**

Cuando se deba presentar una declaración de entrada ante la Aduana cuando entra el medio de transporte con fines comerciales, los datos que deberán figurar en la misma se limitarán al mínimo necesario a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

### **10. Norma**

La Aduana reducirá, tanto como sea posible, el número de ejemplares de la declaración de entrada que se deba presentar ante la misma.

### **11. Norma**

Ningún documento cuya presentación sea exigida ante la Aduana con respecto a la entrada de un medio de transporte con fines comerciales deberá ser obligatoriamente legalizado, controlado o autenticado por un representante en el exterior del país de entrada del medio de transporte mencionado.

---

## Escalas posteriores en el territorio aduanero

### 12. Norma

Cuando un medio de transporte con fines comerciales realice varias escalas en un territorio aduanero sin escala intermedia en otro país, las formalidades aduaneras aplicables serán tan sencillas como sea posible, teniendo en cuenta las medidas de control aduanero que ya hubieran sido aplicadas.

### Partida

### 13. Norma

Las formalidades aduaneras aplicables cuando el medio de transporte con fines comerciales abandone el territorio aduanero se limitarán a las medidas cuya finalidad sea la de asegurar:

- (a) que se presente la declaración de partida ante la oficina aduanera competente, cuando así sea exigido;
- (b) que se coloque los sellos aduaneros cuando corresponda;
- (c) que, a los efectos de control, las rutas aduaneras prescritas sean tomadas efectivamente y
- (d) que la partida del medio de transporte con fines comerciales se realice sin demoras injustificadas.

### 14. Práctica recomendada

La Aduana debería permitir la utilización de formularios de declaración de partida idénticos a los prescritos para la declaración de entrada a condición que en los mismos se indique claramente que serán utilizados para la partida.

### 15. Norma

El medio de transporte con fines comerciales estará autorizado a abandonar el territorio aduanero a través de una oficina aduanera diferente a la oficina de entrada.

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 4**

### **Provisiones**

## Anexo Específico J

### Capítulo 4

#### Provisiones

#### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“Formalidades aduaneras aplicables a las provisiones”**, el conjunto de operaciones a efectuar por la persona interesada y por la Aduana respecto de dichas mercancías;

**“Provisiones”**:

- las provisiones para el consumo; y
- las provisiones para llevar;

**“Provisiones para el consumo”**:

- las mercancías destinadas a ser consumidas por los pasajeros y los miembros de la tripulación a bordo de las embarcaciones, aviones o trenes que sean vendidas o no; y
- las mercancías necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de las embarcaciones, aviones o trenes, inclusive los combustibles, carburantes y lubricantes, con excepción de los repuestos y el equipamiento;

ya sea que se encuentren a bordo a la llegada o que sean embarcadas mientras permanezcan en territorio aduanero las embarcaciones, los aviones o los trenes utilizados o en vistas a ser utilizados en el tráfico internacional, para el transporte de personas a cambio de una remuneración o para el transporte industrial o comercial de mercancías ya sea a cambio de una remuneración o no;

**“Provisiones para llevar”**, las mercancías destinadas a ser vendidas a los pasajeros y miembros de la tripulación de las embarcaciones y de los aviones con vistas a ser desembarcadas, y que se encuentren ya a bordo a la llegada, o que sean embarcadas en las embarcaciones o en los aviones utilizados o con vistas a ser utilizados en el tráfico internacional para el transporte de personas a título oneroso o para el transporte industrial o comercial de mercancías, a título oneroso o no, durante la permanencia de los mismos en el territorio aduanero;

**“Transportista”**, la persona que transporta efectivamente las mercancías o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte;

**“Tratamiento aduanero de las provisiones”**, el conjunto de facilidades concedidas y de las formalidades aduaneras aplicables a los productos mencionados.

## Principios

### 1. Norma

El tratamiento aplicable a las provisiones se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sea aplicable, por las disposiciones del Anexo General.

### 2. Práctica recomendada

El tratamiento aduanero de las provisiones debería ser aplicable en las mismas condiciones, independientemente del país de matrícula o de la nacionalidad del propietario de la embarcación, avión o tren.

### **Provisiones que se encuentran a bordo de las embarcaciones, de los aviones o de los trenes a su arribo**

*a) Franquicia de los derechos y los impuestos a la importación*

### 3. Norma

Las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación o de un avión que llega al territorio aduanero, serán admitidos con franquicia de derechos y de impuestos a condición que permanezcan a bordo.

### 4. Práctica recomendada

La franquicia de derechos y de impuestos debería ser concedida a las provisiones para los pasajeros y la tripulación, importadas como provisiones de ruta para los trenes expresos internacionales a condición que:

- a) estas mercancías hayan sido compradas exclusivamente en los países por los que cruzó el tren internacional referido;
- b) que se hayan pagado todos los derechos y los impuestos impondibles a las mercancías mencionadas en el país donde fueron compradas.

## **5. Norma**

La franquicia de los derechos y los impuestos a la importación se concederá a las provisiones para el consumo que sean necesarias para el funcionamiento y el mantenimiento de embarcaciones, aviones y trenes, y que ya se encuentren a bordo de estos medios de transporte a su llegada a territorio aduanero, a condición que sean mantenidos a bordo durante la permanencia de los mismos en el territorio aduanero.

### *b) Documentación*

## **6. Norma**

Cuando la Aduana exija una declaración de las provisiones que se encuentren a bordo de las embarcaciones que llegan a territorio aduanero, los datos exigidos se limitarán al mínimo necesario a los efectos del control aduanero.

## **7. Práctica recomendada**

Las cantidades de las provisiones que se puedan retirar con autorización de la Aduana de los almacenes existentes a bordo deberían registrarse en el documento relativo a las provisiones presentado ante la Aduana a la llegada de la embarcación a territorio aduanero y la Aduana no debería exigir la presentación de ningún otro formulario al respecto.

## **8. Práctica recomendada**

Las cantidades de provisiones suministradas a las embarcaciones durante su estadía en el territorio aduanero deberían ser registradas en la declaración relativa a las provisiones eventualmente exigida por la Aduana.

## **9. Norma**

La Aduana no exigirá la presentación de una declaración distinta para las provisiones que permanezcan a bordo del avión.

### *c) Liberación de las provisiones para el consumo*

## **10. Norma**

La Aduana autorizará la emisión de provisiones para el consumo durante la estadía de la embarcación en el territorio aduanero, en las cantidades que la Aduana considere razonables según el número de pasajeros y de la tripulación así como según la duración de la estadía de la embarcación en territorio aduanero.

### **11. Práctica recomendada**

La Aduana debería autorizar la emisión de provisiones para el consumo a los miembros de la tripulación mientras se esté efectuando reparaciones a la embarcación en dique seco o en un astillero naval, a condición que la permanencia de la embarcación en el dique seco o en el astillero naval sea de una duración considerada razonable.

### **12. Práctica recomendada**

Cuando un avión deba aterrizar en uno o más aeropuertos del territorio aduanero, la Aduana debería permitir la emisión de provisiones para consumo a bordo, tanto durante la estadía del avión en los aeropuertos como durante el vuelo entre los aeropuertos mencionados

*d) Control aduanero*

### **13. Norma**

La Aduana exigirá al transportista que tome todas las medidas necesarias a efectos de evitar todo uso irregular de las provisiones, incluyendo el sellado de los productos mencionados, si fuera necesario.

### **14. Norma**

La Aduana únicamente exigirá que las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación, de un avión o de un tren sean retiradas de los mismos a fin de ser almacenadas en otra parte durante la estadía de estos medios de transporte en el territorio aduanero, cuando lo considere necesario.

## **Suministro de provisiones con franquicia de los derechos y los impuestos**

### **15. Norma**

Las embarcaciones y los aviones que partan con un destino final en el extranjero, estarán autorizadas a embarcar, con franquicia de los derechos y los impuestos:

- a) las provisiones en las cantidades que la Aduana considere razonables según el número de pasajeros y de miembros de la tripulación, de la duración del trayecto o del vuelo y según la cantidad de provisiones que ya se encuentren a bordo; y

- b) las provisiones de consumo necesarias para su funcionamiento y mantenimiento en las cantidades que se considere razonables a efectos del funcionamiento y el mantenimiento durante el trayecto o el vuelo, teniendo en cuenta, asimismo, las cantidades que ya se encuentren a bordo.

#### **16. Norma**

Se concederá franquicia de los derechos y los impuestos para el suministro de provisiones a embarcaciones y aviones llegados al territorio aduanero y que necesiten reaprovisionarse para el trayecto restante hasta el lugar de destino final en el territorio aduanero.

#### **17. Norma**

La Aduana permitirá que las provisiones para consumo suministradas a la embarcaciones y aviones durante su estadía en el territorio aduanero sean entregadas en las mismas condiciones que las que el presente Capítulo prevé para las provisiones para consumo que ya se encuentren a bordo de las embarcaciones y de los aviones a la llegada.

### **Partida**

#### **18. Práctica recomendada**

No se debería exigir ninguna otra declaración relativa a las provisiones a la partida de las embarcaciones del territorio aduanero.

#### **19. Norma**

Cuando se exija la presentación de una declaración relativa a las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación o de un avión que parta del territorio aduanero, los datos exigidos se limitarán al mínimo necesario a efectos de control aduanero.

---

**Otros destinos que se puede dar a las provisiones****20. Norma**

Las provisiones que se encuentren a bordo de embarcaciones, aviones o trenes llegados al territorio aduanero podrán:

- a) ser destinadas a ser desaduanadas para el consumo o ser colocadas bajo otro régimen aduanero, sujetas al cumplimiento de las condiciones y de las formalidades aplicables en cada caso; o
- b) ser transbordadas respectivamente a otras embarcaciones, aviones o trenes en tráfico internacional, previa autorización de la Aduana.

X

X

X

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 5**

### **Envíos de socorro**

## **Anexo Específico J**

### **Capítulo 5**

#### **Envíos de socorro**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“envíos de socorro”,**

- mercancías incluyendo vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, vestimenta, mantas, carpas, casas prefabricadas material de purificación o de almacenamiento de agua u otras mercancías de primera necesidad, enviadas para ayudar a víctimas de catástrofes y
- todo equipamiento, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente entrenados para fines específicos, provisiones, víveres, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro a fin que puedan llevar a cabo sus tareas y para apoyarlos mientras vivan y trabajen en el territorio de la catástrofe en el transcurso de su misión.

##### **Principios**

###### **1. Norma**

El desaduanamiento de los envíos de socorro se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

###### **2. Norma**

El desaduanamiento de los envíos de socorro a los efectos de exportación, tránsito, admisión temporal e importación deberá ser efectuado como asunto prioritario.

## **Ambito de aplicación**

### **3. Norma**

En el caso de los envíos de socorro, la Aduana establecerá disposiciones respecto a:

- la presentación de una declaración de mercancías simplificada, provisoria o incompleta, a condición que la declaración sea completada dentro de un plazo determinado;
- la presentación y el registro o la verificación de la declaración de mercancías y de los documentos justificativos antes de la llegada de las mercancías, y de su liberación luego de haber arribado;
- el desaduanamiento fuera de las horas de atención al público o fuera de las oficinas aduaneras, exento de toda carga aduanera al respecto; y
- el reconocimiento de las mercancías y/o el retiro de muestras, únicamente en casos excepcionales.

### **4. Práctica recomendada**

Se debería desaduanar los envíos de socorro cualquiera sea el país de origen, de procedencia o de destino de las mercancías.

### **5. Práctica recomendada**

Tratándose de envíos de socorro, se debería renunciar a la aplicación de toda prohibición o restricción de carácter económico sobre la exportación, y a la percepción de los derechos y los impuestos a la exportación que serían normalmente exigibles.

### **6. Práctica recomendada**

Los envíos de socorro que constituyan una donación dirigida a un organismo autorizado a fin de ser utilizados o distribuidos gratuitamente por dicho organismo o bajo su control, deberían ser admitidos con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación y libres de toda prohibición o restricción de carácter económico a la importación.

X

X

X

# **Anexo Específico K**

## **Origen**

# **Anexo Específico K**

## **Capítulo 1**

### **Reglas de origen**

## Anexo Específico K

### Capítulo 1

#### Reglas de origen

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“criterio de transformación sustancial”**, el criterio respecto del cual el origen se determina considerando al país de origen como el país donde se llevó a cabo la última transformación de fabricación o de procesamiento, según la cual se confirió al producto su carácter esencial;

**“país de origen de las mercancías”**, el país donde las mercancías fueron producidas o fabricadas, de acuerdo con el criterio establecido a los efectos de la aplicación de la tarifa aduanera relativa a las restricciones cuantitativas o a cualquier otra medida relativa al comercio;

**“reglas de origen”**, las disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales (“criterios de origen”), aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías.

##### Principio

#### 1. Norma

Las reglas de origen necesarias para la implementación de las medidas de cuya aplicación la Aduana es responsable tanto respecto a la importación como respecto a la exportación, serán establecidas conforme a las disposiciones del presente Capítulo y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

---

## Reglas de origen

### 2. Norma

Las mercancías producidas íntegramente en un país determinado serán consideradas como originarias de ese país. Únicamente las mercancías siguientes serán consideradas como producidas íntegramente en un país determinado:

- (a) productos minerales extraídos de su suelo, de sus aguas territoriales o del fondo de sus mares u océanos;
- (b) productos del reino vegetal cosechados o recogidos en este país;
- (c) animales vivos nacidos y criados en este país;
- (d) productos obtenidos de animales vivos en este país;
- (e) productos de caza o de pesca practicadas en este país
- (f) productos de pesca marítima y otros productos extraídos del mar por embarcaciones de este país;
- (g) mercancías obtenidas a bordo de buques-factorías de este país, solamente a partir de los productos indicados en el párrafo f) anterior;
- (h) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de aguas territoriales del país, siempre y cuando este país tenga derechos exclusivos de explotación de este suelo o subsuelo;
- (ij) los desechos y desperdicios provenientes de operaciones de transformación o de perfeccionamiento y artículos fuera de uso, recogidos en este país y útiles únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (k) mercancías producidas en este país solamente a partir de los productos indicados en los párrafos a) a ij) anteriores.

### 3. Práctica recomendada

Cuando dos o más países han intervenido en la producción de una mercancía, el origen de la mercancía debería ser determinado de acuerdo con el criterio de transformación sustancial.

### 4. Práctica recomendada

A los efectos de la aplicación del criterio de la transformación sustancial se debería emplear la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías.

## 5. Práctica recomendada

Cuando se exprese el criterio de transformación sustancial mediante la regla de porcentaje ad valorem, los valores a tomar en consideración deberían ser:

- para los materiales importados, su valor aduanero en la importación o, en el caso de materiales de origen indeterminado, el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio del país donde se llevó a cabo la fabricación;
- para las mercancías resultantes, el precio de fábrica o el precio de exportación, conforme a las disposiciones de la legislación nacional.

## 6. Práctica recomendada

No se debería considerar como perfeccionamiento o transformación sustancial a las operaciones que no contribuyan o que contribuyan en menor medida a proporcionar las características o propiedades esenciales de las mercancías, y especialmente, las operaciones que incluyan uno o más de las siguientes operaciones:

- (a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante su transporte o su almacenamiento;
- (b) operaciones destinadas al mejoramiento del embalaje o de la calidad de comercialización de las mercancías o destinadas su acondicionamiento para ser enviadas como la división o el agrupamiento de bultos, la combinación y la clasificación de las mercancías; el cambio de embalaje;
- (c) operaciones simples de ensamblaje; y
- (d) mezcla de mercancías de diferentes orígenes, a condición que las características del producto resultante no difieran esencialmente de las características de las mercancías mezcladas.

### **Casos especiales de calificación para la determinación del origen**

## 7. Práctica recomendada

Los accesorios, repuestos y herramientas para ser empleadas con una máquina, aparato, artefacto o vehículo, serán considerados como teniendo el mismo origen que la máquina, el aparato, el artefacto o el vehículo, a condición que sean importados y vendidos normalmente con ellos y correspondan, en especie y en cantidad, a su equipo normal.

**8. Práctica recomendada**

A solicitud del importador, se debería considerar como un único artículo, a los efectos de la determinación de su origen, a los artículos no montados o desmontados que se importen en varios envíos, porque por razones de transporte o de producción no sea posible importarlos en un solo envío.

**9. Práctica recomendada**

A los efectos de determinar el origen, los embalajes deberían ser considerados de igual origen que las mercancías que contengan, salvo que la legislación nacional del país de importación requiera que sean declarados por separado para propósitos arancelarios, en cuyo caso su origen se determinará independientemente del de las mercancías.

**10. Práctica recomendada**

A efectos de determinar el origen de las mercancías, cuando se considere que los embalajes tienen el mismo origen que éstas, solamente se debería tener en cuenta, especialmente en los casos en que se aplica el método de porcentaje, a los embalajes en los cuales las mercancías son comúnmente vendidas al por menor.

**11. Norma**

A efectos de determinar el origen de las mercancías, no se tendrá en cuenta el origen de la energía, la planta, la maquinaria y las herramientas empleadas en el perfeccionamiento o en la transformación de las mercancías.

**Regla de transporte directo****12. Práctica recomendada**

Cuando existan disposiciones que impongan el transporte directo de mercancías desde el país de origen, se debería conceder derogaciones de las mismas, especialmente por razones geográficas (casos de países sin acceso al mar, por ejemplo), así como en el caso de mercancías que permanezcan bajo el control aduanero en terceros países (mercancías expuestas en ferias o exposiciones o colocadas en depósitos aduaneros, por ejemplo).

---

**Información relativa a las reglas de origen****13. Norma**

Los cambios efectuados a las reglas de origen o sus modalidades de aplicación no entrarán en vigencia hasta que expire un plazo suficiente a fin de conceder a los interesados tanto en los mercados de exportación como en los países abastecedores que tomen en cuenta las nuevas disposiciones aplicables.

x

x

x

# **Anexo Específico K**

## **Capítulo 2**

### **Prueba documental de origen**

---

## Anexo Específico K

### Capítulo 2

#### Prueba documental de origen

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**certificado de origen**”, un formulario específico que permite identificar las mercancías y en el cual la autoridad u organismo facultado para concederlo certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un determinado país. Este certificado puede incluir, además una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de otra persona competente;

“**certificado de denominación regional**”: un certificado establecido de acuerdo con las reglas prescritas por una autoridad u organismo facultado, certificando que las mercancías allí descritas responden a las condiciones previstas para merecer una denominación propia de una determinada región (por ejemplo vinos de Champagne, de Oporto, queso Parmesano, etc.);

“**declaración certificada de origen**”, una “declaración de origen” certificada por una autoridad u organismo facultado para ello;

“**declaración de origen**”, una declaración apropiada relativa al origen de las mercancías, establecida en la factura comercial u otro documento relativo a ellas, por el fabricante, productor, proveedor, exportador o por otra persona competente, con motivo de su exportación;

“**prueba documental de origen**”, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen;

##### Principio

#### 1. Norma

Las condiciones en que las pruebas documentales de origen de las mercancías serán exigidas, establecidas y emitidas estarán regidas por las disposiciones del presente anexo, y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

---

## Requerimiento de pruebas documentales de origen

### 2. Práctica recomendada

Se debería solicitar una prueba documental de origen solamente cuando sea necesaria a efectos de la aplicación de derechos aduaneros preferenciales, de medidas económicas o comerciales adoptadas unilateralmente o conforme a convenios bilaterales o multilaterales o de toda medida sanitaria o de orden público.

### 3. Práctica recomendada

No se debería solicitar prueba documental de origen en los siguientes casos:

- (a) mercancías enviadas en pequeños envíos dirigidos a particulares o transportados en el equipaje de viajeros a condición que dichas importaciones sean de naturaleza no comercial y que el valor global de las importaciones no exceda un monto determinado que no será inferior a US\$ 100;
- (b) envíos comerciales cuyo valor global no exceda un monto determinado que no será inferior a US\$60;
- (c) mercancías en admisión temporal;
- (d) mercancías transportadas en tránsito aduanero;
- (e) mercancías acompañadas por un certificado de denominación regional así como ciertas mercancías determinadas, cuando en virtud de las condiciones que los países abastecedores deberán cumplir en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a estas mercancías, no sea necesaria una prueba documental el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a estas mercancías.

Cuando se remitan al mismo tiempo varios envíos del tipo de los indicados en los apartados a) o b), por la misma vía al mismo consignatario, por el mismo expedidor, el valor total de esos envíos constituye el valor global.

### 4. Práctica recomendada

Cuando las reglas relativas al requerimiento de prueba documental de origen haya sido establecida unilateralmente, se debería revisar la misma por lo menos cada tres años a fin de verificar que aún se adapten a la evolución de las condiciones económicas y comerciales bajo las cuales se impusieron.

## 5. Práctica recomendada

Se debería solicitar una prueba documental emitida por las autoridades competentes del país de origen solamente en los casos en que haya razones para que la Aduana del país de importación sospeche la existencia de fraude.

### **Casos de aplicación y formas de las diferentes pruebas documentales del origen**

#### (a) *Certificado de origen*

Forma y contenido

## 6. Práctica recomendada

Al revisar los formularios actuales o al preparar nuevos formularios de certificados de origen, las Partes Contratantes deberían recurrir al modelo de formulario que figura en el Apéndice I del presente Anexo, de acuerdo con las notas del Apéndice II, y teniendo presentes las reglas del Apéndice III.

Las Partes Contratantes que hayan alineado sus formularios de certificados de origen de acuerdo con el modelo del formulario del Apéndice I del presente anexo, deberían notificarlo al Secretario General del Consejo.

### **Idiomas a utilizar**

## 7. Práctica recomendada

Los formularios de los certificados de origen deberían estar impresos en el (los) idioma(s) escogido(s) por el país de exportación y si estos idiomas no fueran ni el inglés ni el francés, también deberían serlo en dichos idiomas.

## 8. Práctica recomendada

Cuando el certificado de origen sea completado en un idioma que no sea el idioma del país de importación, la Aduana de este país no debería exigir sistemáticamente una traducción de la información proporcionada en el certificado de origen.

### **Autoridades u organismos habilitados para emitir certificados de origen**

## 9. Norma

Las Partes Contratantes que acepten el presente Capítulo indicarán, ya sea en su notificación de aceptación o posteriormente, cuales serán las autoridades u organismos habilitados para la emisión de certificados de origen.

### 10. Práctica recomendada

Cuando las mercancías no sean importadas directamente del país de origen sino que sean enviadas a través del territorio de un tercer país, se debería permitir el otorgamiento de certificados de origen por las autoridades u organismos habilitados para expedir dichos certificados en ese tercer país, sobre la base de un certificado de origen previamente emitido en el país de origen de las mercancías.

### 11. Práctica recomendada

Las autoridades u organismos habilitados para emitir certificados de origen deberían conservar durante un período mínimo de dos años, las solicitudes o los ejemplares de control relativos a los certificados de origen que los mismos emitieron.

(b) *Otras pruebas documentales distintas del certificado de origen*

### 12. Práctica recomendada

Cuando se requiera una prueba documental de origen, se debería aceptar una declaración de origen en los siguientes casos:

- (a) mercancías remitidas en pequeños envíos dirigidos a particulares o transportadas en el equipaje de viajeros, siempre y cuando dichas importaciones sean de naturaleza no comercial y que el valor global de la importación no exceda un monto determinado que no sea inferior a US\$500;
- (b) envíos comerciales cuyo valor global no exceda un monto determinado que no sea inferior a US\$300.

Cuando varios envíos del tipo de los referidos en el párrafo a) o b) precedentes sean remitidos al mismo tiempo por la misma vía, al mismo consignatario, por el mismo expedidor, el valor global será el valor total de dichos envíos.

## Sanciones

### 13. Norma

Se preverá sanciones contra cualquier persona que otorgue o que haga otorgar un documento conteniendo información falsa con vistas a obtener una prueba documental de origen.

**APENDICE I**

1. Exportador (nombre, domicilio, país)	2. <b>Número</b>  <b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b>		
3. Destinatario (nombre, domicilio, país)			
4. Datos relativos al transporte (si fuera necesario)			
5. Marcas y Números: Número y tipo de paquetes. Descripción de mercancías.		6. <b>Peso bruto</b>	7.
8. Información adicional		Por la presente se certifica que las mercancías mencionadas anteriormente son de origen :  ----- <b>ORGANISMO CERTIFICANTE</b>  ----- Lugar y fecha de emisión -  ----- <b>Firma autorizada</b>	

Sello



---

**APENDICE II****Notas**

1. El formato del certificado deberá ser el formato internacional ISO/A4 (210x297mm), (8.27x1169 pulgadas). El formulario deberá tener un margen superior de 10 mm y no izquierdo de 20 mm para permitir su archivo. Los espacios entre líneas deberán corresponder a múltiplos de 4.24mm. (1/6 pulgadas) y los espacios transversales, a múltiplos de 2.54mm. (1/10 pulgadas). El diseño de página deberá ser realizado de acuerdo con el formulario tipo ECE que figura en el Apéndice I. Se deberá permitir desviaciones menores en el tamaño de los casilleros por razones particulares del país emisor como la existencia de un sistema de medidas no métrico, particularidades de una serie alineada de documentos nacionales, etc.
2. Cuando sea necesario prever solicitudes de certificados de origen, el formulario de solicitud y el formulario de certificado deberían ser compatibles para poder ser completados de una sola vez.
3. Los países podrán determinar normas respecto al peso por M2 del papel a utilizar y el uso de filigranas para prevenir falsificaciones.
4. Para guía de los usuarios, se imprimirán las reglas para completar el certificado en el reverso del mismo.
5. Cuando se pueda presentar solicitudes para controles posteriores bajo un convenio de asistencia administrativa mutua, se deberá prever un espacio en el reverso del certificado.
6. Las siguientes observaciones se refieren a los casilleros del formulario modelo:

Casillero No. 1: el término "exportador" puede sustituirse por "consignador", "productor", "abastecedor", etc.

Casillero No. 2: Deberá haber solamente un certificado de origen identificado por la palabra "original" al costado del título del documento. Si se emite un certificado de origen en reemplazo de uno que se hubiera perdido, el formulario sustitutivo deberá ser identificado por la palabra "duplicado" al costado del título del documento. Las copias del original o del formulario duplicado llevarán la palabra "copia" adyacente al título. Este casillero tiene por objeto también indicar el nombre (logotipo, emblema, etc.) de la autoridad de emisión y deberá dejar un espacio para otros propósitos oficiales.

Casillero No. 3: Los datos proporcionados en este casilleros podrán ser reemplazados por el término "a la orden", seguido eventualmente, del nombre del país de destino.

Casillero No. 4: Este casillero podrá ser utilizado para información adicional sobre los medios de transporte, itinerarios, etc., que pueda ser insertada si así lo solicitara, por ejemplo, la autoridad emisora.

Casillero No. 5: Si se requiere numerar artículos diferentes, esta indicación puede ser insertada preferentemente en el margen de este casillero o al comienzo de cada línea en el casillero. Se puede separar "Marcas y números" de "Cantidad y tipo de bultos" y "Descripción de mercancías" por una línea vertical. Si no se usa una línea vertical, estas informaciones deben ser separadas por un espacio adecuado. La designación de las mercancías puede ser completada con el número de la posición arancelaria del Sistema Armonizado aplicable,

---

preferentemente, en el lado derecho de la columna. Si es necesario, las informaciones sobre los criterios de origen deberán figurar en este casillero, en cuyo caso deberán estar separadas de cualesquiera otra información por una raya vertical.

Casillero No. 6: Normalmente, el peso bruto debe bastar para asegurar la identificación de las mercancías.

Casillero No. 7: Esta columna se deja en blanco para cualquier detalle adicional que pudiera requerirse, tal como las medidas, o para hacer referencia a otros documentos (por ejemplo, facturas comerciales).

Casilleros No. 6 y 7: Se puede colocar en uno u otro casillero, según corresponda, otras cantidades que el exportador pueda mencionar para facilitar la identificación de las mercancías.

Casillero No. 8: Este lugar se reserva a los detalles de la certificación por las autoridades competentes (leyenda de certificación, estampillas, firmas, fecha y lugar de emisión, etc.) La redacción exacta del texto, etc., se deja a discreción de la autoridad emisora, sirviendo la redacción usada en el formulario modelo solamente como ejemplo. Eventualmente, este casillero puede ser usado también para una declaración firmada del exportador (o del abastecedor o fabricante).

---

**APENDICE III****Reglas para el establecimiento de certificados de origen**

Las reglas para el establecimiento de certificados de origen y de su solicitud, eventualmente, se deja a discreción de las autoridades nacionales, teniendo en cuenta las notas precedentes. No obstante, puede ser necesario prever, entre otras, las siguientes disposiciones:

1. Los formularios pueden ser completados por cualquier procedimiento siempre y cuando las anotaciones sean indelebles y legibles.
2. Ni el certificado ni la eventual solicitud deberán presentar borraduras ni sobrescritos. Toda modificación deberá efectuarse tachando las indicaciones erróneas, agregando, si correspondiere, las indicaciones deseadas. Toda modificación así realizada deberá ser aprobada por su autor y visada por las autoridades u organismos habilitados.
3. Los espacios no utilizados deberán ser obliterados a efectos de prevenir adiciones posteriores.
4. Si las necesidades del comercio de exportación así lo solicitaran, se podrá efectuar una o varias copias además del original.

x

x

x

# **Anexo Específico K**

## **Capítulo 3**

### **Control de pruebas documentales de origen**

---

## Anexo Específico K

### Capítulo 3

#### Control de pruebas documentales de origen

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**certificado de origen**”, un formulario determinado que permite identificar las mercancías y en el cual las autoridades u organismos facultados para emitirlo certifican expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un país determinado. Este certificado puede incluir también una declaración del fabricante, del producto, del proveedor, del exportador o de otra persona competente;

“**declaración de origen certificada**”, una “declaración de origen” certificada por una autoridad o por un organismo habilitado para ello;

“**declaración de origen**”, una declaración apropiada respecto del origen de las mercancías, con relación a su exportación, realizada por el fabricante, productor, abastecedor, exportador o por otra persona competente en la factura comercial o en cualquier otro documento relativo a las mercancías.

“**prueba documental de origen**”, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen;

##### Principio

###### 1. Norma

Las condiciones en las que se prestará asistencia administrativa para el control de las pruebas documentales de origen estarán regidas por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### Reciprocidad

###### 2. Norma

No es necesario que la autoridad competente de la Parte Contratante complete una solicitud de control que haya recibido cuando la Parte Contratante que solicitara el servicio no fuera capaz de proporcionar la asistencia solicitada en el caso inverso.

## Solicitudes de control

### 3. Práctica recomendada

La administración aduanera de una Parte Contratante que haya aceptado este anexo podrá solicitar a la autoridad competente de otra Parte Contratante que también haya aceptado este anexo, y en cuyo territorio se hubiera realizado una prueba documental de origen, que proceda a un control de dicho documento:

- a) cuando haya motivos razonables para dudar de la autenticidad del documento,
- b) cuando haya dudas razonables acerca de la exactitud de la información en él suministradas; y
- c) en forma aleatoria.

### 4. Norma

Las solicitudes de control a título de sondeo como se indica en la Práctica Recomendada 3c) anterior, serán identificadas como tales y se limitarán al mínimo necesario a fin de asegurar un control adecuado.

### 5. Norma

Las solicitudes de control deberán:

- (a) especificar las razones en que se basan las administraciones aduaneras para dudar de la autenticidad del documento presentado o de la exactitud de las informaciones suministradas en él, a menos que el control se solicite en forma aleatoria;
- (b) precisar, cuando sea necesario, las reglas de origen aplicables a las mercancías en el país de importación, así como cualquier otra información adicional solicitada por ese país;
- (c) ser acompañadas de la prueba documental del origen a controlar, o de una fotocopia de ella y cuando sea necesario de cualquier otro documento, tales como facturas, correspondencia, etc., que pudiera facilitar este control.

### 6. Norma

Toda autoridad competente que reciba una solicitud de control de una Parte Contratante que hubiera aceptado este Capítulo, responderá a la solicitud después de haber realizado, ella misma, los controles necesarios o de haber confiado las investigaciones necesarias ya sea a otras autoridades administrativas o a otras entidades facultadas a tales efectos.

**7. Norma**

Toda autoridad que reciba una solicitud de control responderá a las preguntas formuladas por la administración aduanera solicitante y proporcionará toda otra información que considere pertinente.

**8. Norma**

Se proporcionará las respuestas a las solicitudes de control dentro de un plazo determinado que no excederá a los seis meses. Si la autoridad que recibiera la solicitud no pudiera responder dentro de un plazo de seis meses, informará de ello a la administración aduanera solicitante.

**9. Norma**

Se deberá presentar la solicitud de control dentro de un plazo determinado que, excepto en casos especiales, no deberá exceder a un año, comenzando a partir de la fecha en que se presentó el documento en la oficina aduanera de la Parte Contratante solicitante.

**Retiro de las mercancías****10. Norma**

La existencia de una solicitud de control no impedirá el retiro de las mercancías siempre y cuando ellas no sean objeto de prohibiciones o de restricciones a la importación y que no se hubiera sospechado fraude.

**Disposiciones varias****11. Norma**

Toda información comunicada en virtud de las disposiciones del presente Capítulo serán considerada confidencial y para uso exclusivo de la Aduana.

**12. Norma**

Los documentos necesarios para el control de la prueba documental de origen emitidos por las autoridades competentes o por entidades facultadas, serán conservados por las mismas durante un período adecuado de dos años por lo menos, a partir de la fecha en que se emitió la prueba documental mencionada.

**13. Norma**

Las Partes Contratantes que acepten el presente Capítulo, deberán indicar cuáles serán las autoridades competentes para recibir las solicitudes de control y comunicar su domicilio al Secretario General del Consejo quien transmitirá la información a las otras Partes Contratantes que hubieran aceptado el presente Capítulo.

x

x

x